

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 06-07-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	6/07/2023	
FECHA FINAL	6/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3089	50001600056520170021900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MAURY ALEXANDRA - LIZARAZO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 627 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
4915	25430600066020200096400	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - RAMOS RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 401 Estado del Proceso - informa el tiempo descontado y solicita documentacion al centro de reclusion //MARR - CSA//
6431	25875310400120150000700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALFONSO - JIMENEZ SALDAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 639 Estado del Proceso informa tiempo descontado y requiere documentacion al centro carcelario //MARR - CSA//
7002	11001600005720180015400	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	KEILA VANESSA - HERNANDEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 665 reconoce redencion por actividades academicas y laborales //MARR - CSA//
7002	11001600005720180015400	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	KEILA VANESSA - HERNANDEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 666 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
9054	11001600001220130127200	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CLARA INES - SANTANA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 625 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
9147	25843600069020140007900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - OBANDO BRAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 575 niega prescripción de la pena //MARR - CSA//
11349	73001310400720110018700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 629 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
11939	11001609906920191694100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - GIL MINA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 613 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
12060	11001600001920220245700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD DAVID - MORENO TORREALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 582 Estado del Proceso tiempo descontado //MARR - CSA//
12060	11001600001920220245700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD DAVID - MORENO TORREALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 583 niega libertad condicional y requiere concepto sobre la convivencia en el centro penitenciario //MARR - CSA//
12995	11001600001320181294400	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - HERNANDEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 534 Estado del Proceso tiempo descontado //MARR - CSA//
14538	25653610137220138000100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EDUARDO - RINCON RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 617 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
14538	25653610137220138000100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EDUARDO - RINCON RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 618 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
14566	11001600000020190005900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA JANNETH - CANTOR PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 562 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 610 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
18712	05001600000020130022600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - OSPINO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 597 Estado del Proceso tiempo descontado //MARR - CSA//
19634	25899600069920180004600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DAYRON YESID - BOLAÑOS CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 642 Estado del Proceso tiepo descontado //MARR - CSA//
21615	11001600002020090207300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA LUCIA - PARRA POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 594 concede libertad condicional con periodo de prueba y pago de caucion //MARR - CSA//
21615	11001600002020090207300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO EGNACIO - CHITIVA CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 595 concede libertad condicional con periodo de prueba y pago de caucion //MARR - CSA//
22494	11001600002320220219800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MARISOL - GARZON SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 645 niega extinción de la Pena //MARR - CSA//
22494	11001600002320220219800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MARION ESTEFANIA - ARENAS OSUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 653 niega extinción de la Pena //MARR - CSA//
24988	44001600108020140086100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN JESUS - CARRILLO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 657 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
24988	44001600108020140086100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN JESUS - CARRILLO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 658 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
25973	11001600001920091040900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - SIERRA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 533 Estado del Proceso tiempo descontado //MARR - CSA//
26489	11001600001320150078900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS ALBERTO - SERNA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 574 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
26489	11001600001320150078900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS ALBERTO - SERNA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 575 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
31179	25754610800220138009500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GLEIDER ESTEBAN - MEDINA OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 635 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
31179	25754610800220138009500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GLEIDER ESTEBAN - MEDINA OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 646 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
35300	11001600001520170308700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR - CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 563 niega extinción por prescripcion de la condena //MARR - CSA//
35565	11001600000020200121300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LINDA LORENA - GERENA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 622 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
35565	11001600000020200121300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LINDA LORENA - GERENA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 621 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
36069	11001609906920191078500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EMERSON SLANNY - PERDOMO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 590 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
36497	11001310405120140015200	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JORGE OCTAVIO - PINZON ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 588 Estado del Proceso Tiepo descontado //MARR - CSA//
37188	52001600048520148007600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO LAUREANO - ROSERO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 650 Estado del Proceso Tiempo descontado //MARR - CSA//
37188	52001600048520148007600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO LAUREANO - ROSERO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 649 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
37243	05001600020620160824700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALBERTO - HOYOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 608 Niega redención //MARR - CSA//
38535	11001600001920180332400	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EDISON YESID - ALFONSO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 576 concede libertad condicional con periodo de prueba //MARR - CSA//
40220	11001610165320170022500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - RAMIREZ HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 564 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
40220	11001610165320170022500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - RAMIREZ HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 565 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
42574	11001600001320181423800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FAIBER - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 591 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
42574	11001600001320181423800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN RICARDO - BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 630 Niega acumulacion juridica de penas //MARR - CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	RUBIEL - SANTANA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 604 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 605 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - BAYO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 606 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
43702	11001600001320180000300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARCELA - MACHADO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 609 Niega la aplicacion de la sentencia C-015 del 2018 //MARR - CSA//
45227	11001600001320181754000	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	SAMIR SAMIR - DITA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 662 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
45227	11001600001320181754000	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	SAMIR SAMIR - DITA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto concede libertad condicional con periodo de prueba y pago de caucion //MARR - CSA//
45308	25430600000020170004900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MILTON GEOVANE - GOMEZ CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 589 Niega Permiso administrativo por 72 horas //MARR - CSA//
45308	25430600000020170004900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MILTON GEOVANE - GOMEZ CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 661 concede redención por actividades academicas y laborales //MARR - CSA//
46071	11001600002320180420900	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - MACHUCA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 585 concede libertad condicional con periodo de prueba y pago de caucion //MARR - CSA//
47739	11001600072120170135500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ORLANDO - HERNANDEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 640 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
47739	11001600072120170135500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ORLANDO - HERNANDEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 641 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
48518	11001600001520150660100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - ALARCON MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 667 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
48518	11001600001520150660100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - ALARCON MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 668 niega libertad condicional //MARR - CSA//
49635	11001600002820110325800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - GUTIERREZ VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 599 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
49635	11001600002820110325800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - GUTIERREZ VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 598 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
49635	11001600002820110325800	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - GUTIERREZ VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 600 Niega rehabilitacion de la pena accesoria de privacion de derecho a conducir vehiculos automotores //MARR - CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 631 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 633 Estado del Proceso Tiempo descontado //MARR - CSA//
51755	11001600004920140905700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS MANUEL - BOYACA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 348 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
52197	11001600001320180549100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - SARZAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 542 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
52343	11001600001920190436600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	RAUL BIRLEY - VEGA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 566 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
52343	11001600001920190436600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	RAUL BIRLEY - VEGA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 566 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
52343	11001600001920190436600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DEIVID STYFF - RODRIGUEZ ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 568 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
52343	11001600001920190436600	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DEIVID STYFF - RODRIGUEZ ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 569 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
53110	11001600002320161095700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - MUÑOZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 572 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
53110	11001600002320161095700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - MUÑOZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 573 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
53409	11001600001520180579000	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MONICA - COPETE PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 612 Reconoce redencion por actividades academicas //MARR - CSA//
55544	11001600001920190122300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL ANTONIO - BARRIOS FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 656 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//
60003	11001600002320190538200	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA PATRICIA - BRAND LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 655 Se abstiene de pronunciarse frente a la suspension condicional de la pena y ordena correr traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//
61430	11001600002320180970300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALEXIS - CAMILO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 637 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
61430	11001600002320180970300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALEXIS - CAMILO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 636 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
61531	11001600001920140416300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EVELIN JOHANA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 614 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
61531	11001600001920140416300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	EVELIN JOHANA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 632 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
63700	11001600001720161292700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARIA - TORRES CRIOLLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 651 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
63700	11001600001720161292700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARIA - TORRES CRIOLLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 652 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
69557	11001600001720140396100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN ETIVE - ORDUZ CANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 643 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
69557	11001600001720140396100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN ETIVE - ORDUZ CANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 644 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
69804	11001600001320190561700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN ARTURO - JACANAMIJOY BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 623 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
69804	11001600001320190561700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN ARTURO - JACANAMIJOY BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 624 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
76126	25000310700220070009901	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - ECHEVERRIA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 577 Estado del Proceso Tiemppo descontado //MARR - CSA//
76126	25000310700220070009901	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 578 Estado del Proceso Tiempo descontado //MARR - CSA//
76126	25000310700220070009901	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	HISNARDO - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 579 Estado del Proceso Tiempo descontado //MARR - CSA//
76126	25000310700220070009901	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	HISNARDO - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 580 niega libertad condicional //MARR - CSA//
87718	11001600005520090047500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - RINCON RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 611 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
102610	11001600001920098118500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ALEXANDER - OCAMPO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 586 Niega visita de menor de edad //MARR - CSA//
119889	11001600001520140621300	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ELIAS - PINZON PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 592 concede libertad condicional con periodo de prueba y ago de caucion //MARR - CSA//
120063	11001600002820100029100	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - AVILA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 581 Estado del Proceso Tiempo descontado //MARR - CSA//
122763	11001600001320170587500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DAYRON ALEXANDER - JIMENEZ CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 601 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
122763	11001600001320170587500	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	DAYRON ALEXANDER - JIMENEZ CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 602 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
124394	11001600001720200317700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ELKIN ISAURO - RAMOS LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 619 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
124394	11001600001720200317700	0025	6/07/2023	Fijaciòn en estado	ELKIN ISAURO - RAMOS LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 620 Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 50001-60-00-565-2017-00219-00

Número Interno: (3089)

CONDENADA: MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1192748834

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 627

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 152 meses de prisión, multa de (5.083.33) s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho donde se avocó conocimiento el 14 de julio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 26 agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la correspondiente redención de pena por trabajo realizado por la condenada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, en ese establecimiento carcelario, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18827326	Enero, febrero y arzo de 2023	400
****	TOTAL:	400

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** le representan descuentos de pena de **25 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** el período de **25 DÍAS**, descontados por razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Maury Lizarazo

CÉDULA: 1192748834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 78299

HUELLA
DACTILAR

Recibido

RE: NI 3089- 25 AI 627 - MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 627 del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 11:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3089- 25 AI 627 - MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 627 - MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Unico: 25430-60-00-660-2020-00964-00

Número Interno: (4915)

CONDENADO: GUILLERMO RAMOS RINCON

Cédula de Ciudadanía: 79580488

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
CALLE 48 A SUR N° 29-68 BARRIO EL CARMEN.

Auto Interlocutorio: 401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **GUILLERMO RAMOS RINCON** y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

GUILLERMO RAMOS RINCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca, el 5 de noviembre de 2020, a la pena principal de 13 meses, 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 01 de septiembre de 2021, confirmo la sentencia de primera instancia.

Una vez asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 14 de julio de 2022, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GUILLERMO RAMOS RINCON**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 04 al 05 de agosto de 2020 y actualmente viene detenido desde el 23 de junio de 2022, hasta la fecha, es decir que al día de hoy ha descontado 11 meses.

El 23 de noviembre del 2022, este despacho judicial le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, para lo cual se libro la boleta de traslado N°35.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **GUILLERMO RAMOS RINCON** viene cumpliendo un pena impuesta de 13 meses, 15 días de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca del 5 de noviembre de 2020, al ser hallado responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Como se dijo anteriormente, el señor **GUILLERMO RAMOS RINCON**, viene detenido desde el 23 de junio de 2022, y no ha sido objeto de redención de pena.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 11 meses.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **GUILLERMO RAMOS RINCON** en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 48 A SUR N° 29-68 BARRIO EL CARMEN**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **GUILLERMO RAMOS RINCON** a la fecha ha descontado un total de 11 meses, de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **GUILLERMO RAMOS RINCON** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **GUILLERMO RAMOS RINCON** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X 19 de Junio 2023 Juez
X ANV Guillermo Ramos Rincón
X Guillermo Ramos Rincón
X 39 580 488 Bta
X Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
66 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario

RE: NI 4915 - 25 AI 401 - GUILLERMO RAMOS RINCON -TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 09/06/2023 17:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 401 del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) GUILLERMO RAMOS RINCON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: julio sierra <abogadosespecializadosdecolombia@hotmail.com>

Asunto: NI 4915 - 25 AI 401 - GUILLERMO RAMOS RINCON - TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 401 - GUILLERMO RAMOS RINCON -TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 600 de 2000

Número Único: 25875-31-04-001-2015-00007-00

Número Interno: (6431)

CONDENADO: OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80279972

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P.

DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 639

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA, el 15 de abril de 2016, a la pena de 35 años de prisión y multa de 3.000 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 20 años, al pago de perjuicios morales por valor de 50 SMLMV, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P., DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 30 de agosto del 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala – Penal resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 08 de noviembre del 2018 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena el penado de la referencia, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2014.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 06 de febrero del 2019, redención por 09 meses, 21.5 días



- Auto 14 de septiembre del 2020, redención por 05 meses, 23 días
- Auto 23 de septiembre del 2022, redención por 07 meses, 26 días

Para un total en tiempo redimido de 23 meses, 10.5 días.

El 31 de Mayo del 2018, este despacho judicial resolvió negar la REDOSIFICACION de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Villet A Cundinamarca el 15 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA viene cumpliendo 35 años de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Villet A Cundinamarca el 15 de abril de 2016, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P., DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO.

OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2014 fecha de su captura, y en la actualidad aun continua detenido por lo cual ha descontado 08 años, 09 meses, 24 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA ha redimido pena por un total de 23 meses, 10.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA ha descontado entre la primera y segunda captura mas el tiempo redimido un total de 10 años, 09 meses y 4.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por último, frente a la solicitud del condenado en el que solicita se le informe que juzgado de Ejecución de Penas le vigila su sentencia, se le informa que este despacho judicial viene vigilando la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Villet A Cundinamarca el 15 de abril de 2016, desde el 08 de noviembre del 2018 fecha en que se avocó el conocimiento del presente asunto y a donde podrá dirigir sus peticiones.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA a la fecha ha descontado un total de 10 años, 09 meses y 4.5 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha,
a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 639

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 06 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Donna Alfonso Jimenez Saldon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 8097972

TD: 83760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6431 -25 AI 639 - OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 639 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 12:10 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6431 -25 AI 639 - OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 639 - OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA

Cédula de Ciudadanía: 1016057019

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 665

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria el 27 de Mayo de 2020, condenando a **KEYLA VANESA HERNANDEZ MURCIA**, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 05 años, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08/08/2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18816791	Enero, febrero y marzo de 2023	256	126
****	TOTAL	256	126

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 256 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 16 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 126 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 10.5 días, de redención para un total del **26.5 días**.

Keyla Vanessa Hernandez Murcia

23-06-23

cc. 1016057019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** el periodo de **26,5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica de la reclusión donde cumple pena **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



RE: NI 7002- 25 AI 665 Y 666 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 665 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 666 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Jorge Herrera Vargas <jeherrera1958@gmail.com>

Asunto: NI 7002- 25 AI 665 Y 666 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite NI 7002- 25 AI 665 Y 666 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigir las al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA

Cédula de Ciudadanía: 1016057019

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a la condenada KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada, que le valió redención de pena por 26.5 días.

HECHOS PROCESALES

El JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria el 27 de Mayo de 2020, condenando a KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 05 años, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08/08/2019 hasta la fecha.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena como sigue:

- 25 de febrero de 2022 se le redimió pena por 21 días.
- 01 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 24.5 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 1 mes, 1.5 días.
- 14 de abril de 2023, se le redimió pena por 1 mes, 0.5 días.
- 23 de junio de 2023, se le redimió pena por 26.5 días.

Para un total de pena cumplida de 4 meses, 14 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA, fue condenada a la pena principal de 51 meses de prisión por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado de maera física 46 meses, 15 días.

Si a este monto le sumamos los 4 meses y 14 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 50 meses, 29 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA, a partir del veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, continúa vigente en atención a que lo fue por cinco años, esto es sesenta (60) meses. En consecuencia, por auto separado se entrará a tomar decisión frente a la rehabilitación de los derechos y funciones públicas, una vez transcurra el tiempo impuesto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la condenada KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. En auto separado se resolverá la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, una vez cumpla el periodo por el que fue suspendido, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.

23-06-23

Keila Vanessa Hernandez Murcia
CC. 1016057019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- Una vez se tome decisión sobre la habilitación de sus derechos y funciones públicos, cuando cumpla el periodo impuesto, se enviará el proceso al fallador para su archivo.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la reclusión donde cumple pena **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 7002- 25 AI 665 Y 666 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 665 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 666 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Jorge Herrera Vargas <jeherrera1958@gmail.com>

Asunto: NI 7002- 25 AI 665 Y 666 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite NI 7002- 25 AI 665 Y 666 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054)

CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 51603424

DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 625

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, conforme documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la condenó, entre otras a 55 meses de prisión, multa equivalente a 175 SMLV y 47 meses y 15 días de pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas como coautora responsable de los delitos de **FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, negándole los subrogados penales.

A esta pena, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados 11001600004920130675200 y 110016000050201419615, **fijando una pena acumulada de 161 meses y 20 días de prisión**, entre otras.

La condenada viene privada de la libertad desde el 14 de julio de 2015 y ha sido objeto de redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **CLARA INES SANTANA CRUZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18829641	Enero, febrero y marzo de 2023	360
****	T O T A L :	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CLARA INES SANTANA CRUZ** le representan descuentos de pena de **30 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **CLARA INES SANTANA CRUZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CLARA INES SANTANA CRUZ** el período de **30 días**, descontados por razón de las



actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **CLARA INES SANTANA CRUZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 210623

RECEBE: CLARA INES SANTANA CRUZ

EXCE: CES1603424

NUMERO DE FOLIO: 100 QUE NOTIFICA

Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior proveída

El Secretario

RE: N° 9054 - 25 AI 625 -CLARA INES SANTANA CRUZ - REDENCIION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 625 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 2:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

Asunto: NI 9054 - 25 AI 625 -CLARA INES SANTANA CRUZ - REDENCIION

Buenas tardes doctora, se remite NI 9054 - 25 AI 625 -CLARA INES SANTANA CRUZ - REDENCIION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



21

Número Único: 25843-60-00-690-2014-00079-00

Número Interno: (9147)

CONDENADO: MAURICIO OBANDO BRAVO

Cédula de Ciudadanía: 6334360

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio: 575

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a MAURICIO OBANDO BRAVO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 6334360 de JAMUNDI (VALLE), en atención a lo solicitado presentada por el condenado.

ANTECEDENTES

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de Ubaté (Cundinamarca), mediante sentencia emitida el 26 de Mayo de 2015 condenó a MAURICIO OBANDO BRAVO a la pena de 54 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria debiendo garantizar caución prendaria de 01 salario mínimo legal mensual vigente.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 13 de marzo del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes, y se ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, con el fin de que una vez MAURICIO OBANDO BRAVO, recobrara la libertad dentro del radicado 2013-00133 NIT 3648, fuera puesto a disposición del presente proceso por contar con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia corresponde al 26 de mayo del 2015, hoy por hoy, no se encuentra ante una prescripción, puesto que el penado MAURICIO OBANDO BRAVO en la actualidad viene detenido por



cuenta de este despacho judicial dentro del radicado 760013104012-2013-00133-00 en el cual fue capturado desde el 03 de agosto del 2014.

Al respecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevee que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibidem, prevee que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés".

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se cuenta gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que si una persona está descontando una pena privado de la libertad como es este el caso, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".

En el mismo sentido y tal como lo trajo a colación El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, al pronunciarse sobre el mismo tema que hoy ocupa nuestra atención y dentro de este mismo radicado, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una



sancsanciónor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se depreca.

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber de ubicación y custodia del condenado, por lo que existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas.¹

Así las cosas, y de acuerdo a la información obrante en autos emitidos dentro del proceso 2013-00133, se tiene que **MAURICIO OBANDO BRAVO** se encuentra detenido actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, cumpliendo lo ordenado en fallo emanado por el Juzgado 12 PENAL DEL CIRCUITO de Santiago de Cali, el 30 de julio de 2014, quien le impuso la pena de 302 MESES de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, y a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de agosto de 2014 hasta la fecha.**

Dentro del presente radicado 2014-00079-00, la pena impuesta por el Juzgado Penal Del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), mediante sentencia emitida el 26 de mayo de 2015, en donde impuso pena de 54 meses de prisión, por el delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cuenta con orden de captura vigente, la cual se está en espera que se haga efectiva una vez recobre la libertad dentro del radicado por el cual actualmente se encuentra detenido.

En consecuencia, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal al condenado **MAURICIO OBANDO BRAVO**. Notificar de esta decisión tanto al penado como a su defensor

De otra parte, anéxese al expediente el oficio No. 20230143391 / ARAIC – GRUCI – 1.9, de 29 de marzo del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En merito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado **MAURICIO OBANDO BRAVO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Notificar de esta decisión al penado quien se encuentra detenido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como a su defensor a las direcciones registradas.

TERCERO- Reiterar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que una vez **MAURICIO OBANDO BRAVO**, recobre la libertad dentro del radicado 2013-00133, deberá ser puesto a disposición dentro del proceso 2014-00079.

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2012. MP Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.



CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9147

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 575

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 JUNIO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAURICIO OBANDO BRAVO

FIRMA PPL: MAURICIO OBANDO BRAVO

CC: 6334360

TD: 83744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9147 - 25 AI 575 - MAURICIO OBANDO BRAVO - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 30/06/2023 17:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 575 del 08 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MURICIO OBANDO BRAVO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 4:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9147 - 25 AI 575 - MAURICIO OBANDO BRAVO - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite NI 9147 - 25 AI 575 - MAURICIO OBANDO BRAVO - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00

Número Interno: (11349)

CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 28592795

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 600 de 2000

Auto Interlocutorio: 629

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué (Tolima), mediante sentencia fechada el 29 de febrero de 2012, condenó a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** a la pena principal de 172 meses de prisión, multa por el equivalente a 3.750 smmv, al pago de perjuicios por el monto de \$1.700.000,00, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos se tiene que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo y estudio cumplido por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18828543	Enero, febrero y marzo de 2023	568
****	TOTAL :	568

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** le representan descuentos de pena de 35.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada en autoabastecimiento, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...."*

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución



003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** el periodo de **35.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Nidia Rodriguez H.

CÉDULA: 28592795

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Recibi copia.

RE: NI 11349 - 25 AI 629 -NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 629 del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 12:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 629 -NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ- REDENCION

Buenos días doctora, se remite NI 11349 - 25 AI 629 -NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ- REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-99-069-2019-16941-00

Número Interno: (11939)

CONDENADO: CARLOS ANDRES GIL MINA

Cédula de Ciudadanía: 1013677595

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 613

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **CARLOS ANDRES GIL MINA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES GIL MINA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de Junio de 2020, a la pena principal de **56 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 18 de enero de 2021, confino la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GIL MINA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Diciembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **CARLOS ANDRES GIL MINA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
-------------	---------	------------



18805150	Enero, febrero y marzo de 2023	372
****	TOTAL:	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **CARLOS ANDRES GIL MINA** le representan descuentos de pena de **31 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ANDRES GIL MINA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ANDRES GIL MINA** el período de **31 DIAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
J u e z

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
21/06/2023.
Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Andres Gil Mond

Firma [Firma]

Cédula 10136775915

El Secretario _____

RE: NI 11939 - 25 AI 613 -CARLOS ANDRES GIL MINA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 613 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ANDRES GILMA MNA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 2:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11939 - 25 AI 613 -CARLOS ANDRES GIL MINA - REDENCION DE PENA

Buena tardes doctora, se remite NI 11939 - 25 AI 613 -CARLOS ANDRES GIL MINA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2022-02457-00

Número Interno: (12060)

CONDENADO: RICHARD DAVID MORENO TORREALBA

Cédula de Ciudadanía: 18975450 de Aragua (Venezuela)

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp25ht@cedor.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado RICHARD DAVID MORENO TORREALBA.

ANTECEDENTES

RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de Agosto de 2022, a la pena de 21 meses 27 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento, se enteró a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2022.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 21 de noviembre del 2022, redención por 25.5 días.
- Auto calendarado 17 de mayo del 2023, redención por 46.75 días.

Para un total de tiempo redimido de 72.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que RICHARD DAVID MORENO TORREALBA viene cumpliendo 21 meses 27 días de prisión, pena que le fue impuesta por el JUZGADO



32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de agosto de 2022, al ser hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2022 fecha de su captura, y en la actualidad aun continúa detenido descontado a la fecha 13 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, RICHARD DAVID MORENO TORREALBA ha redimido pena por un total de 72.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy RICHARD DAVID MORENO TORREALBA ha descontado sumando en tiempo físico más el tiempo redimido un total de 15 meses y 29.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

De otra parte, se allega al expediente el oficio de fecha 09 de mayo del 2023, por medio del cual la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, informan que en cumplimiento a la Resolución N°005850 del 18 de noviembre del 2022, el señor RICHARD DAVID MORENO TORREALBA fue trasladado a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por lo cual se dispone actualizar el sistema para que sea tenido en cuenta al momento de notificar las providencias al condenado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que RICHARD DAVID MORENO TORREALBA a la fecha ha descontado un total de 15 meses y 29.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado RICHARD DAVID MORENO TORREALBA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

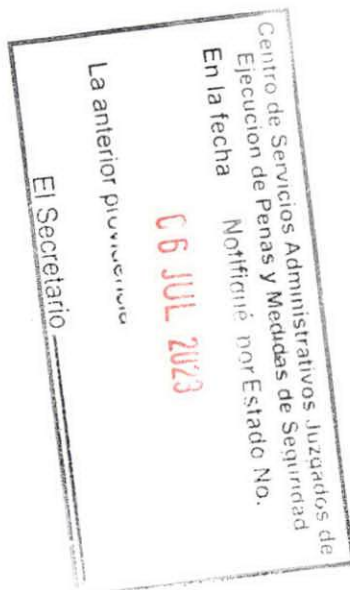
15/06/2023

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de junio de 2023, la anterior providencia a

Nombre MORENO TORREALBA RICHARD DAVID

Firma 18 925-450

Cédula



ANV

RE: NI 12060 - 25 AI 582 Y 583 RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 582 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICHARD DAVID MORENO TORREALBA

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 583 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICHARD DAVID MORENO TORREALBA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12060 - 25 AI 582 Y 583 RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO.

Buenas tardes doctora, se remite AI 582 Y 583 RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO., para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2022-02457-00

Número Interno: (12060)

CONDENADO: RICHARD DAVID MORENO TORREALBA

Cédula de Ciudadanía: 18975450 de Aragua (Venezuela)

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 583

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de Agosto de 2022, a la pena de 21 meses 27 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento, se enteró a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2022.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 21 de noviembre del 2022, redención por 25.5 días.
- Auto calendarado 17 de mayo del 2023, redención por 46.75 días.

Para un total de tiempo redimido de 72.25 días.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, ha de estudiarse a la luz del artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 26 de abril del 2022.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, un guarismo de 13 meses, 17 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 21 meses 27 días de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 13 meses, 04 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor MORENO TORREALBA tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del



condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **RICHARD DAVID MORENO TORREALBA**. No obstante, se oficiará a la penitenciaría Central La Modelo para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **MORENO TORREALBA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **RICHARD DAVID MORENO TORREALBA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **RICHARD DAVID MORENO TORREALBA**.

TERCERO.- REQUIERASE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **RICHARD DAVID MORENO TORREALBA**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

15/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MORENO TORREALBA RICHARD DAVID

Firma

Cédula 18 975 450

El(la) Secretario(a)

RE: NI 12060 - 25 AI 582 Y 583 RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 582 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICHARD DAVID MORENO TORREALBA

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 583 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICHARD DAVID MORENO TORREALBA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12060 - 25 AI 582 Y 583 RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO.

Buenas tardes doctora, se remite AI 582 Y 583 RICHARD DAVID MORENO TORREALBA, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO., para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2018-12944-00

Número Interno: (12995)

CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO

Cédula de Ciudadanía: 80075523

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA

Auto Interlocutorio: 534

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de enero de 2020, a la pena principal de 22 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello pagar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de tres (3) años.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 07 de octubre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta y compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

El penado suscribió diligencia de compromiso, el día 25 de noviembre de 2020, por un periodo de prueba de 3 años.

Ante informe de la Fiscalía, de nueva captura de que fue objeto DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO por el presunto delito de Lesiones personales a una mujer, este Despacho le corrió traslado bajo los presupuestos del artículo 477 del CPP, para finalmente revocarle la suspensión condicional de la



ejecución de la pena, mediante auto del 03 de agosto de 2021, decisión que fue confirmada por el Juez fallador, al haber sido objeto de recurso.

En auto del 10 de agosto del 2022, este despacho judicial le concedió al condenado DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO, la prisión domiciliaria debiendo garantizar caución prendaria por 02 SMLMV, para lo cual se allegó póliza judicial N°100008404 expedida por Seguros Mundial. En consecuencia el 22 de Agosto del mismo año, se legalizó la captura y se libro la respectiva boleta de Encarcelamiento N°63 y Traslado N°24 al domicilio ubicado en la AV. CALLE 147 No. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28 de esta ciudad, teléfono de contacto 3508950246, en donde se encuentra en la actualidad purgando pena.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO viene cumpliendo 22 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de enero de 2020, al ser hallado responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

Como se dijo anteriormente, el señor DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO, viene detenido desde el 22 de agosto del 2022 hasta la fecha, y no ha sido objeto de redención de pena.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 09 meses, 10 días, de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Por otra parte, solicítase al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO en su lugar residencia ubicada en la AV. CALLE 147 NO. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28 DE ESTA CIUDAD, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO a la fecha ha descontado un total de 09 meses, 10 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO para que haga parte de su hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

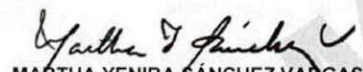


SIGCMA

TERCERO.- OFICIAR al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12995

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 534

FECHA DE ACTUACION: 2 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO ALEJANDRO Hernández HIOALGO

CC: 80075523

CEL: 3505743224

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12995 - 25 AI 534 - DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 534 del 02 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 2:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: olartebaezabogados@gmail.com <olartebaezabogados@gmail.com>

Asunto: NI 12995 - 25 AI 534 - DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 534 - DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25653-61-01-372-2013-80001-00

Número Interno: (14538)

CONDENADO: JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 3157414

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Auto Interlocutorio: 617

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 3157414.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia emitida el 9 de Octubre de 2013 condenó a **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ** a la pena de 10 AÑOS, 01 MES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

En auto del 30 de septiembre del 2020, el juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), le concedió libertad condicional a **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 89 meses, 09 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 31 meses, 21 días.

JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ acreditó el pago de 03 SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial 36-41-101006241 expedida por Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto del 30 de septiembre del 2020, el juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), le concedió libertad condicional a **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ**, por un periodo de prueba de 31 meses, 21 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 32 meses, 15 días.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ**, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D. C.
Oficio No.2763

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 256536101372201380001 (14538)

Condenado: JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ

Identificación: C. C. No. 3157414

Fecha Sentencia: 9 de Octubre de 2013

Pena Impuesta: 10 AÑOS, 01 MES

Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Juzgado Fallador: JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CUNDINAMARCA

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del
Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante
providencia calendarada a 15 de Junio de 2023, la cual se encuentra
ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al
condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15
C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los
antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta
actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: JUZGADO 02 DE EPMS
DE ZIPAQUIRA, JUZGADO 02 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE
C/MARCA*256536101372201380001.

Cordialmente,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión	1
REG-GD-SI-008		Página	1
1 - INFORMACIÓN RESERVADA PGN			
Adhesivo de Radicado SIAP		No 2764	
Sello de Correspondencia PGN			
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN			
1. Nro. de Identificación	2. Primer Apellido	3. Segundo Apellido	
41634055	SANCHEZ	VARGAS	
4. Primer Nombre	5. Segundo Nombre	6. Entidad / Dependencia	
MARTHA	YENIRA	JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo	8. Correo Electrónico	9. Departamento	
JUEZ	ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	CUNDINAMARCA	
10. Municipio	11. Dirección de Correspondencia	12. Teléfono	
BOGOTÁ	Calle 11 No 9 A - 24 Piso 1 Edif. Kayser	3422586	
13. Color	14. Fecha de Delincuencia	15. Firma	
	15 de Junio de 2023	<i>Martha Yénira Sánchez Vargas</i>	
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO			
16. Tipo de Identificación	17. Número de Identificación	18. Primer Apellido	
C.C.	3157414	JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ	
19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre	21. Segundo Nombre	
	JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ		
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA			
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número
1	Primera Instancia	JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA	
2		(CUNDINAMARCA)	
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA			
No	26. Pena	27. Clase	28. Duración
1	PRISION	P S	10 Meses 01 Dias
2	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL		
No	31. Delito	32. Modalidad	33. Afecto Patrimonial del Estado
1	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES	Delito Culposo Preintencional	SI NO
2			
35. Número de Proceso (CUI)		36. Fecha Ejecutoria	
25653-61-01-372-2013-80001-00		9 de Octubre de 2013	
VI - EVENTOS / NOVEDADES			
37. Tipo de Novedad			
38. Descripción de la Novedad			
LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL Y DE LAS ACCESORIAS			
39. Suspensión Indefinita	40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión	42. Duración Suspensión
SI NO	d m aaaa	d m aaaa	Años Meses Dias
43. Detalle de la decisión que decreta el evento		44. Número del acto	45. Fecha de la Providencia
Autoridad		617 Y 618	15 DE JUNIO DEL 2023
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS			
Dpto. CUNDINAMARCA Mpio. BOGOTÁ			
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena			
25653-61-01-372-2013-80001-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422585
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2765

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 256536101372201380001 (14538)

Condenado: JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ

Identificación: C. C. No. 3157414

Fecha Sentencia: 9 de Octubre de 2013

Pena Impuesta: 10 AÑOS 01 MES

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES

Juzgado Fallador: JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CUNDINAMARCA

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del
Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante
providencia calendada a 15 de Junio de 2023, la cual se encuentra
ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al
condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y
deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que
figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: JUZGADO 02 DE EPMS DE
ZIPAQUIRA, JUZGADO 02 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE
C/MARCA*256536101372201380001.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ
VEREDA LA MONTAÑA
MUNICIPIO SAN CAYETANO - C/MARCA
TELEGRAMA N° 4369

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14538
REF: PROCESO: No. 256536101372201380001

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 15 DE 2023 AI 617 Y 618 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 14538* 25 AI 617 Y 618 JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 617 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 618 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 2:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14538* 25 AI 617 Y 618 JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRA

Buenas tardes doctora, se remite NI 14538* 25 AI 617 Y 618 JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25653-61-01-372-2013-80001-00

Número Interno: (14538)

CONDENADO: JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 3157414

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Auto Interlocutorio: 618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 3157414.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia emitida el 9 de Octubre de 2013 condenó a **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ** a la pena de 10 AÑOS, 01 MES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

En auto del 30 de septiembre del 2020, el juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), le concedió libertad condicional a **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 89 meses, 09 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 31 meses, 21 días.

JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ acreditó el pago de 03 SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial 36-41-101006241 expedida por Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

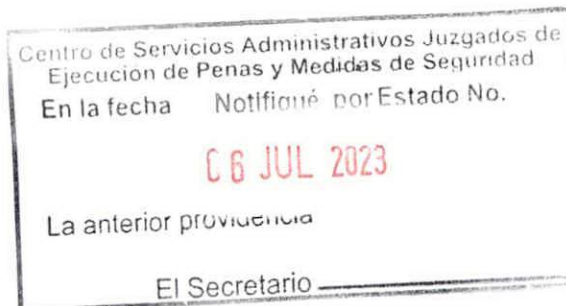
Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ
VEREDA LA MONTAÑA
MUNICIPIO SAN CAYETANO - C/MARCA
TELEGRAMA N° 4369

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14538
REF: PROCESO: No. 256536101372201380001

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 15 DE 2023 AI 617 Y 618 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 14538* 25 AI 617 Y 618 JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 617 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 618 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 2:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14538* 25 AI 617 Y 618 JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRA

Buenas tardes doctora, se remite NI 14538* 25 AI 617 Y 618 JOSE EDUARDO RINCON RAMIREZ - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00059-00

Número Interno: (14566)

CONDENADO: MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO

Cédula de Ciudadanía: 52554519

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES Y EJERCICIO ILÍCITO ACTIV. MONOPOLISTICA ARBITRIO RENTISTICOS.

Auto Interlocutorio: 562

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., Junio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede el despacho a resolver solicitud de EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 52554519, presentada por quien se identifico en el escrito como su abogado de confianza.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 25 de Julio de 2019 condenó a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO a la pena de 48 MESES de prisión y MULTA de 363.33 s.m.l.m.v., a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES Y EJERCICIO ILÍCITO ACTIV. MONOPOLISTICA ARBITRIO RENTISTICOS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 01 de agosto del 2019, MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios de Paloquemao, por un periodo de prueba de 48 MESES, y garantizo las obligaciones de que trata el Art. 65 C.P., mediante póliza judicial NB-100329066 expedida por Seguros Mundial.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, le impuso como periodo de prueba 48 meses, la condenada suscribió diligencia de compromiso el 01 de agosto del 2019, a la fecha han transcurrido 46 meses y 06 días.

Con base a lo anterior, se tiene que a la fecha MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO, NO ha cumplió con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, pues todavía se encuentra vigente el periodo de prueba que le fue impuesto.

Como de las pruebas relacionadas se establece que la sentenciada MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO, aun no ha cumplido con las obligaciones impuestas, se debe proceder, a negar la concesión de la extinción de la pena principal.

Consecuente con esta decisión, y como la aquí condenada esta próxima a cumplir con el periodo se prueba, se ordenará oficiar a la Policía Nacional solicitando se sirva disponer lo pertinente y ordenar a quien corresponda remitir el prontuario donde obren los antecedentes de la precitada.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la EXTINCIÓN de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la policía Nacional se alleguen los antecedentes que pueda registrar MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO
CALLE 73 NO 78 A - 34
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4295

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14566
REF: PROCESO: No. 110016000000201900059

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 7 DE 2023 AI 562 **EN EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA** . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 14566 - 25 AI 562 MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO - NIEGA EXTINCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 562 del 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 2:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Miguel Antonio Parada Perez <abogadomapa@hotmail.com>

Asunto: NI 14566 - 25 AI 562 MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO - NIEGA EXTINCION

Buenas tardes, se remite AI 562 MARTHA JANNETH CANTOR PATIÑO - NIEGA EXTINCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación enviada de la reclusión y petición de la penada.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18853182	Enero, febrero y marzo de 2023	312
****	TOTAL:	312

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de **26 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** el período de **26 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-06-23 HORA: _____

NOMBRE: olga castañeda vargas

CÉDULA: 1070978625

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibi copia.

IMPRESA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

06 JUL 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: NI 17367 - 25 AI 610 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 610 del 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 2:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 610 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite NI 17367 - 25 AI 610 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 05001-60-00-000-2013-00226-00

Número Interno: (18712)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Cédula de Ciudadanía: 77162212

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cecdol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado a MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena que por vía de preacuerdo fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO, mediante sentencia del 18 de febrero de 2014, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 240 meses de prisión, multa de 2.715 smmlmv, por encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (con fines de Homicidio, Desplazamiento Forzado, Extorsión y Tráfico de Estupefacientes en calidad de Jefe, artículo 340 inciso 2 y 3, modificado por la ley 1121 de 2006) EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS artículo 366 modificado por la ley 1453 de 2011 artículo 20; FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES artículo 365 modificado por la Ley 1453 de 2011 artículo 19; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES artículo 376 inciso 3 modificado por la ley 1453 artículo 11; USO DE DOCUMENTO FALSO, artículo 291 y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO artículo 287 del Código Penal, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2010.



Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado de la referencia viene privado de la libertad desde el 25 de mayo del 2013.

En firme la sentencia fue enviada a esta ciudad para ejecutar la pena, correspondiendo inicialmente por reparto al Juzgado Dieciseis de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, autoridad que avocó conocimiento el 27 de mayo de 2014, informando lo pertinente a las partes.

El citado Juzgado le redimió pena el:

- Auto del 28 de agosto de 2015 por 2 meses y 21 días.
- Auto del 9 de diciembre de 2015 por 27 días.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado 16 a este Despacho, según las directrices del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, avocandose conocimiento el 12 de septiembre de 2016, informando lo pertinente a las partes.

Este Despacho le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- Auto del 2 de noviembre de 2016 por 2 meses y 21.25 días.
- Auto del 1 de diciembre de 2016, por 19.25 días.
- Auto del 8 de septiembre de 2017, por 80 días.
- Auto del 6 de diciembre de 2017, por 35 días.
- Auto del 6 de marzo de 2019, por 142 días
- Auto del 27 de septiembre del 2021, por 10 meses, 27 días
- Auto del 13 de septiembre del 2022, por 20.5 días

Para un total de pena redimida de 27 meses, 04 días.

En auto del 09 de Agosto del 2021, este despacho judicial resolvió **DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el radicado 50001-31-07-003-2018-00060-00, a la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 05001-60-00-000-2013-00226-00, quedando la pena acumulada en el monto de **272 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria. La pena de multa queda incólume.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO viene cumpliendo la pena acumulada de 272 meses de prisión, impuesta en auto del auto del 09 de Agosto del 2021 por este despacho judicial, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO.

MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 25 de mayo del 2013 fecha de su captura, y en la actualidad aun continúa recluso en centro carcelario descontando al día de hoy 120 meses, 18 días.



Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO ha redimido pena por un total de 27 meses, 04 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 147 meses y 22 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

De otra parte, alléguese al expediente el oficio de fecha 30 de marzo del 2023, por medio del cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota informa que el condenado MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, y revisada la historia clínica del PPL registra como última valoración médica intramural realizada el 02 de marzo del presente año, en la que se le dieron recomendaciones generales y se remitió a valoración por cirugía general, lo anterior para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO a la fecha ha descontado un total de 147 meses y 22 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 731

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18717

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 392

FECHA DE ACTUACION: 13-Jun-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL OSPINO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77162212

TD: 49676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18712 - 25 AI 597 - MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/05/2023 16:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 597 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 2:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: frankmontesalazar <frankmontesalazar@hotmail.com>

Asunto: NI 18712 - 25 AI 597 - MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI AI 597 - MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25899-60-00-699-2018-00046-00

Número Interno: (19634)

CONDENADO: DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS

Cédula de Ciudadanía: 1075682121

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, el 13 de febrero de 2020, a la pena principal de 17 años, 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendarada 13 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 11 de mayo de 2021m informando lo pertinente a las partes y oficiando al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2018 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 15 de marzo del 2022, redención por 05 meses, 19 días y 03 horas.
- Auto 19 de agosto del 2022, redención por 82.5 días.

Para un total de tiempo redimido 08 meses, 11 días, 15 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS viene cumpliendo 17 años, 04 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO.

DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2018 fecha de su captura, y aun continua recluso descontando al día de hoy 05 años, 04 meses, 23 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS ha redimido pena por un total de 08 meses, 11 días, 15 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS ha descontado sumado el tiempo físico más el tiempo redimido un total de 06 años, 01 mes, 04 días, 15 horas de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS a la fecha ha descontado un total de 06 años, 01 mes, 04 días, 15 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANV
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19634

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 642

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bolaños Cubillos Dayron Yesid

FIRMA PPL: Bolaños Dayron

CC: 1075682121

TD: 104815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19634 -25 AI 642 - DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS- ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 642 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 12:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19634 -25 AI 642 - DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS- ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 642 - DAYRON YESID BOLAÑOS CUBILLOS- ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-020-2009-02073-00

Número Interno: (21615)

CONDENADO: MARTHA LUCIA PARRA POSADA

Cédula de Ciudadanía: 51957793

DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 35 No. 53-17 APTO

401. TELEFONO 312 3087574. Correo: malup02@yahoo.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 594

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **MARTHA LUCIA PARRA POSADA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARTHA LUCIA PARRA POSADA, fue condenada a la pena privativa de la libertad de 60 meses y multa de 66.66 smlmv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA, conforme sentencia proferida dentro del radicado 11001 60 00 020 2009 02073, el 2 de Abril de 2014 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, según hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2008, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, **MARTHA LUCIA PARRA POSADA** viene privada de la libertad desde el 28 de julio de 2014, y a la fecha se halla en prisión domiciliaria, sin que haya sido objeto de redención de pena.

A la pena anteriormente relacionada, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017 se dispuso ACUMULAR las penas impuestas dentro del radicado 1100160000502009-33911-00 por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento mediante sentencia del 28 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de marzo de 2017, donde se le había impuesto 32 meses de prisión y multa de 66.66 smlmv por el delito de Estafa, y las penas impuestas dentro del radicado 1100160000492009-14546-00 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2016 y confirmada por el Tribunal el 15 de diciembre de 2016, donde había sido condenada a 110 meses de prisión y multa de 150 smlmv por el delito de Estafa Agravada y como



determinador del delito Falsedad en documento Público Agravado por el Uso, quedando como pena definitiva acumulada 171 meses, 10 días de prisión y multa de 238.88 smlmv e igual lapso para las penas accesorias.

La oficina de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, allegó resolución favorable, certificado de conducta y copia de la cartilla biográfica de la penada, para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Caricature



Para el caso sometido a consideración se tiene que MARTHA LUCIA PARRA POSADA, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 106 meses, 16 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada, que correspondería a 102 meses, 24 días de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 0470 favorable calendarada el 30 de marzo de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar los fallos de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que desde el momento de emitir fallo, encontró que era suficiente para los fines de la pena, que la cumplieran en su domicilio, donde actualmente lo siguen haciendo, sin que haya sido objeto de revocatoria. Además para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho en su domicilio donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está lista para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no



vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta de la penada y el acatamiento a sus obligaciones al concedérsele la prisión domiciliaria, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a las normas de convivencia.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por cumplir con las obligaciones impuestas al otorgársele el sustituto, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la penada está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena aquí acumulada y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción acumulada en este radicado, esto es, 64 meses, 24 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA



AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a MARTHA LUCIA PARRA POSADA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 64 meses, 24 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada MARTHA LUCIA PARRA POSADA, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.

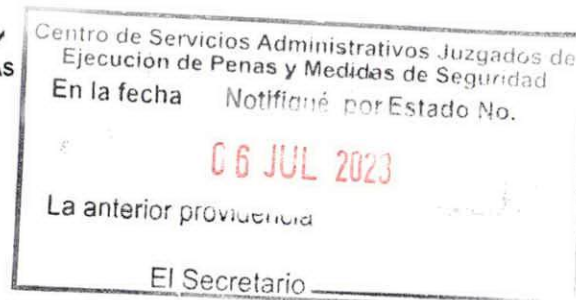
CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de la condenada MARTHA LUCIA PARRA POSADA, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 21615.

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 594.

FECHA DE ACTUACION: 13 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Martha Lucia Parra Posada **Firma:** 

Cédula: 51 957 793

Huella:

Fecha: 16 / 06 / 2023

Hora: 12 : 18

Teléfonos: 312 308 7574

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



RE: NI 21615 - 25 AI 594 Y 595 MARTHA LUCIA PARRA POSADA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 30/06/2023 16:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 594 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARTHA LUCIA PARRA POSADA

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 595 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 2:31 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jesus.jimenez.estupifan@gmail.com <jesus.jimenez.estupifan@gmail.com>

Asunto: NI 21615 - 25 AI 594 Y 595 MARTHA LUCIA PARRA POSADA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 594 Y 595 MARTHA LUCIA PARRA POSADA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-020-2009-02073-00

Número Interno: (21615)

CONDENADO: PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO

Cédula de Ciudadanía: 19487701

DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 58 No. 75-26

BARRIO SAN FERNANDO, SEGUNDO PISO, (APARTAMENTO EN LA PARTE

DE ATRÁS DE LA VIVIENDA) (golpear fuerte). TELEFONO 3193779764.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 595

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422599
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho entra a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 60 meses y multa de 66.66 smlmv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA, conforme sentencia proferida dentro del radicado 11001 60 00 020 2009 02073, el 2 de Abril de 2014 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, según hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2008, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO viene privado de la libertad desde el 28 de julio de 2014, hallándose actualmente en prisión domiciliaria, sin que haya sido objeto de redención de pena.

A la pena anteriormente relacionada, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 se dispuso ACUMULAR las penas impuestas dentro del radicado 1100160000502009-33911-00 por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento mediante sentencia del 28 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de marzo de 2017, donde se le había impuesto 32 meses de prisión y multa de 66.66 smlmv por el delito de Estafa, y las penas impuestas dentro del radicado 1100160000492009-14546-00 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2016 y confirmada por el Tribunal el 15 de diciembre de 2016, donde había sido condenado a 110 meses de prisión y multa de 150 smlmv por el delito de Estafa Agravada y como



determinador del delito Falsedad en documento Público Agravado por el Uso, quedando como pena definitiva acumulada 171 meses, 10 días de prisión y multa de 238.88 smlmv e igual lapso para las penas accesorias.

El Responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COBOG-PICOTA, allegó resolución favorable, cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta del penado, para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Para el caso sometido a consideración se tiene que **PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **106 meses, 16 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada, que correspondería a 102 meses, 24 días de prisión; y por parte del establecimiento penitenciario se ha aportado resolución 1650 favorable calendada el 27 de abril de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Complejo Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar los fallos de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de las conductas punibles, también lo es que desde el momento de emitir fallo, encontró que era suficiente para los fines de la pena, que la cumpliera en su domicilio, donde actualmente lo siguen haciendo, sin que haya sido objeto de revocatoria. Además para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho en su domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no



vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro, que la buena conducta del penado y el acatamiento a sus obligaciones al concedérsele la prisión domiciliaria, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a las normas de convivencia.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director del complejo, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por cumplir con las obligaciones impuestas al otorgársele el sustituto, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena aquí acumulada y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción acumulada en este radicado, esto es, **64 meses, 24 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA**



AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 64 meses, 24 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al complejo penitenciario que vigila la pena del condenado PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

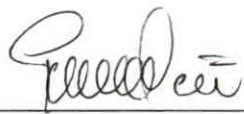
NUMERO INTERNO: 21615.

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 595

FECHA DE ACTUACION: 13 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: TERECIO IGWACIO CHITIVA C. Firma: 

Cédula: 19.487701

Huella:



Fecha: 16 / 06 / 2023

Hora: 12. : 45.

Teléfonos: 319 7396186.

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 21615 - 25 AI 594 Y 595 MARTHA LUCIA PARRA POSADA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 594 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARTHA LUCIA PARRA POSADA

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 595 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PEDRO EGNACIO CHITIVA CLAVIJO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 2:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jesus.jimenez.estupian@gmail.com <jesus.jimenez.estupian@gmail.com>

Asunto: NI 21615 - 25 AI 594 Y 595 MARTHA LUCIA PARRA POSADA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 594 Y 595 MARTHA LUCIA PARRA POSADA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2022-02198-00

Número Interno: (22494)

CONDENADO: MARISOL GARZON SANABRIA

Cédula de Ciudadanía: 52061101

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 645

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **MARISOL GARZON SANABRIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. **52061101** de BOGOTÁ D.C., en atención a la solicitud presentada por está.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de Octubre de 2022 condenó a **MARISOL GARZON SANABRIA** a la pena de 06 MESES, 15 DIAS de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

MARISOL GARZON SANABRIA acreditó el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial CBC-100009343 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 09 de febrero del 2023, por un periodo de prueba de dos años.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Para el presente caso tenemos que el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de Octubre de 2022,



le concedió a **MARISOL GARZON SANABRIA** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez está garantizo la caución prendaria impuesta, se acercó a las instalaciones de este despacho judicial el 09 de febrero del 2023, y suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos (02) años, transcurrido a la fecha tan solo 04 meses, 13 días, del tiempo establecido por el juzgado fallador.

Así las cosas, se ha de establecer que para el despacho aún no está demostrado que **MARISOL GARZON SANABRIA** haya cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código penal, más aún cuando hasta hora está iniciando el cumplimiento del periodo de prueba.

Como de las pruebas relacionadas se establece que la sentenciada **MARISOL GARZON SANABRIA** aún no ha cumplido con las obligaciones impuestas, se debe proceder, a negar la concesión de la extinción de la pena principal, al igual que la expedición de paz y salvo, el ocultamiento del proceso, y envió de oficios dirigidos a las entidades que aún tienen conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **MARISOL GARZON SANABRIA**, la extinción de la pena principal y las accesorias por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONTRA este auto proceden los recursos de reposición, reposición y apelación o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

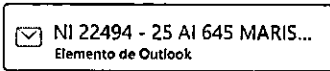
ANV

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado _____
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mar 27/06/2023 9:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 22494 - 25 AI 645 MARISOL GARZON SANABRIA - NIEGA EXTINCION DE LA PEN A

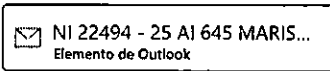
Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: ry 1 usuario

Mar 27/06/2023 9:29



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubioparram@gmail.com (rubioparram@gmail.com)

maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com (maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com)

Asunto: NI 22494 - 25 AI 645 MARISOL GARZON SANABRIA - NIEGA EXTINCION DE LA PEN A

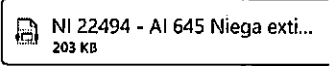
A

Alvaro Mauricio Duarte González

Para: Maria Yazmi

Mar 27/06/2023 9:29

CC: ry 1 usuarios



Buenos días doctora, se remite NI 22494 - 25 AI 645 MARISOL GARZON SANABRIA - NIEGA EXTINCION DE LA PEN A, para su notificación.

CC : MARISOL GARZON SANABRIA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 22494 - 25 AI 645 MARISOL GARZON SANABRIA - NIEGA EXTINCION DE LA PEN A

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:36

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 645 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARISOL GARZON SANABRIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 9:29 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: rubioparram@gmail.com <rubioparram@gmail.com>; maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com
<maryluzmoralesgonzalez7@gmail.com>

Asunto: NI 22494 - 25 AI 645 MARISOL GARZON SANABRIA - NIEGA EXTINCION DE LA PEN A

Buenos días doctora, se remite NI 22494 - 25 AI 645 MARISOL GARZON SANABRIA - NIEGA EXTINCION DE LA PEN A, para su notificación.

CC : MARISOL GARZON SANABRIA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: **11001-60-00-023-2022-02198-00**

Número Interno: **(22494)**

CONDENADO: MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA

Cédula de Ciudadanía: **1023906629**

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 653

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1023906629 de BOGOTA D.C., en atención a la solicitud presentada por está.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de Octubre de 2022 condenó a **MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA** a la pena de 06 MESES, 15 DIAS de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA acredita el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial CBC-100009466 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 18 de mayo del 2023, por un periodo de prueba de dos años.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Para el presente caso tenemos que el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de Octubre de 2022, le concedió a **MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA** el beneficio de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez está garantizado la caución prendaria impuesta, se acercó a las instalaciones de este despacho judicial el 18 de mayo del 2023, y suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos (02) años, transcurrido a la fecha tan solo 01 mes 04 días, del tiempo establecido por el juzgado fallador.

Así las cosas, se ha de establecer que para el despacho aún no está demostrado que **MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA** haya cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código penal, más aún cuando hasta hora está iniciando el cumplimiento del periodo de prueba.

Como de las pruebas relacionadas se establece que la sentenciada **MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA**, aún no ha cumplido con las obligaciones impuestas, se debe proceder, a negar la concesión de la extinción de la pena principal, al igual que la expedición de paz y salvo, el ocultamiento del proceso, y envió de oficios dirigidos a las entidades que aún tienen conocimiento del presente asunto.

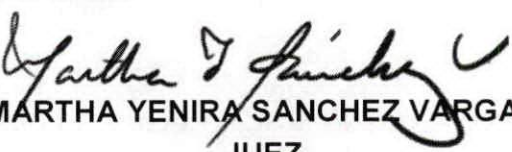
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA**, la extinción de la pena principal y las accesorias por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

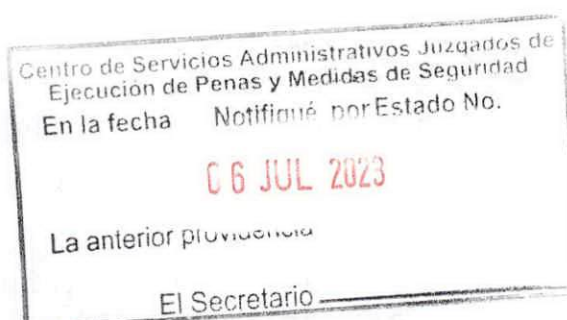
SEGUNDO.- CONTRA este auto proceden los recursos de reposición, reposición y apelación o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

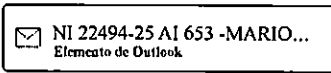
Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 27/06/2023 9:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

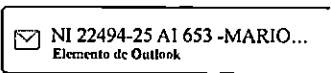
Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 22494-25 AI 653 -MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA - NIEGA ESTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: osunaestefani

Mar 27/06/2023 9:31



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

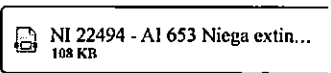
osunaestefania63@gmail.com (osunaestefania63@gmail.com)

rubloparram@gmail.com (rubloparram@gmail.com)

Asunto: NI 22494-25 AI 653 -MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA - NIEGA ESTINCION DE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmir
CC: osunaestefania

Mar 27/06/2023 9:31



Buenos días doctora, se remite NI 22494-25 AI 653 -MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA - NIEGA ESTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 22494-25 AI 653 -MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA - NIEGA ESTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:35

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 653 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 9:31 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: osunaestefania63@gmail.com <osunaestefania63@gmail.com>; rubioparram@gmail.com
<rubioparram@gmail.com>

Asunto: NI 22494-25 AI 653 -MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA - NIEGA ESTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite NI 22494-25 AI 653 -MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA - NIEGA ESTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC MARION ESTEFANIA ARENAS OSUNA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 44001-60-01-080-2014-00861-00

Número Interno: (24988)

CONDENADO: EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 12496557

DELITO: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE
USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS O EXPLOSIVOS
Auto Interlocutorio: 657

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 12496557.

ANTECEDENTES

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA (La Guajira), mediante sentencia emitida el 4 de Junio de 2015 condenó a EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO a la pena de 115.5 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 21 de mayo del 2019, se le concedió libertad condicional a EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO, señalando que para ese entonces había descontado un total de 71 meses, 15 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 44 meses, 10 días.

EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO acreditó el pago de dos (02) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100327616 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo del 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En auto del 21 de mayo del 2019, se le concedió libertad condicional a EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO, señalando que para ese entonces había descontado un total de 71 meses, 15 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 44 meses, 10 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 49 meses, 02 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios para el pago a favor del condenado de la caución prestada como garantía al cumplimiento de las obligaciones.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D. C.
Oficio No.2848

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 440016001080201400861 (24988)

Condenado: EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO

Identificación: C. C. No. 12496557

Fecha Sentencia: 4 de Junio de 2015

Pena Impuesta : 115,5 MESES

Delito : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO
RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS O EXPLOSIVOS
Juzgado Fallador: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RIOHACHA (LA GUAJIRA)

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del
Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante
providencia calendada a 23 de Junio de 2023, la cual se encuentra
ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al
condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15
C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los
antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta
actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 2
ESPECIALIZADA*4400160010802014-861, JDO PENAL CTO
ESPECIALIZADO*4400160010802014-861, JDO PROMISCOU MPAL
GARANTIAS*2014-00861.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión	1
REG-GD-SI-008		Página	1
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN			
Adhesivo de Radicado SIAP		No 2848	
		Sello de Correspondencia PGN	
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN			
1. Nro. de Identificación 41634055	2. Primer Apellido SANCHEZ	3. Segundo Apellido VARGAS	
4. Primer Nombre MARTHA	5. Segundo Nombre YENIRA	6. Entidad Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ	8. Correo Electrónico ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	9. Departamento CUNDINAMARCA	10. Municipio BOGOTÁ
11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No 9 A - 24 Piso 1 Edif. Kayser			
12. Teléfono 3422586	13. Celular	14. Fecha de Deliberamiento 23 de Junio de 2023	15. Firma
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO			
16. Tipo de Identificación C.C.	17. Número de Identificación 12496557	18. Primer Apellido EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO	19. Segundo Apellido EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO
20. Primer Nombre EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO	21. Segundo Nombre		
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA			
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número
1	Primer instancia	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO RIOHACHA (LA GUAJIRA)	25. Fecha Providencia 4 de Junio de 2015
2			
V - DESCRIPCIÓN DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA			
No	26. Pena	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Dias 115 5
1	PRISION		
	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO		
No	31. Delito	32. Modalidad Doloso Culposo Preterintencional	33. Afecto Patrimonio del Estado? SI NO
1	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS O EXPLOSIVOS		34. Político SI NO
2			
35. Número de Proceso (C.U.I.) 44001-60-01-080-2014-00861-00		36. Fecha Ejecutoria 04 DE JUNIO DEL 2015	
VI - EVENTOS/ NOVEDADES			
37. Tipo de Novedad			
38. Descripción de la Novedad LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL Y DE LAS ACCESORIAS			
39. Suspensión Indefinida SI NO	40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Dias
43. Detalle de la decisión que decretó el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto. CUNDINAMARCA Mpio. BOGOTÁ		44. Número del acto 657 Y 658	45. Fecha de la Providencia 23 DE JUNIO DEL 2023
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 44001-60-01-080-2014-00861-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2850

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 440016001080201400861 (24988)
Condenado: EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO
Identificación: C. C. No. 12496557
Fecha Sentencia: 4 de Junio de 2015
Pena Impuesta : 115,5 MESES
Delito : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO
RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS O EXPLOSIVOS
Juzgado Fallador: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RIOHACHA (LA GUAJIRA)

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del
Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante
providencia calendada a 23 de Junio de 2023, la cual se encuentra
ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al
condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y
deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que
figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 2
ESPECIALIZADA*4400160010802014-861, JDO PENAL CTO
ESPECIALIZADO*4400160010802014-861, JDO PROMISCO MPAL
GARANTIAS*2014-00861.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO
CARRERA 41 # 14 H BIS - 03 BARRIO LA MAJAYURA
RIOHACHA - LA GUAJIRA
TELEGRAMA N° 4425

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24988
REF: PROCESO No. 440016001080201400861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 23 DE 2023 AI657 Y 658 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOCHA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogotajepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO
CARRERA 8 N° 11-39 OF 321
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4427

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24988
REF: PROCESO No. 440016001080201400861
C.C: 12496557

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 23 DE 2023 AI657 Y 658 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOCHA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepps/bogotajepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 24988 - 25 AI 657 Y 658 EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 657 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO.

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 658 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24988 - 25 AI 657 Y 658 EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 657 Y 658 EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 44001-60-01-080-2014-00861-00

Número Interno: (24988)

CONDENADO: EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 12496557

DELITO: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE
USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS O EXPLOSIVOS

Auto Interlocutorio: 658

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 12496557.

ANTECEDENTES

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA (La Guajira), mediante sentencia emitida el 4 de Junio de 2015 condenó a EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO a la pena de 115.5 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 21 de mayo del 2019, se le concedió libertad condicional a EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO, señalando que para ese entonces había descontado un total de 71 meses, 15 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 44 meses, 10 días.

EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO acreditó el pago de dos (02) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100327616 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo del 2019.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO
CARRERA 41 # 14 H BIS - 03 BARRIO LA MAJAYURA
RIOHACHA - LA GUAJIRA
TELEGRAMA N° 4425

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24988
REF: PROCESO: No. 440016001080201400861

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 23 DE 2023 AI657 Y 658 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOCHA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO
CARRERA 8 N° 11-39 OF 321
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4427

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24988
REF: PROCESO: No. 440016001080201400861
C.C: 12496557

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 23 DE 2023 AI657 Y 658 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENA ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOCHA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 24988 - 25 AI 657 Y 658 EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 657 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO.

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 658 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24988 - 25 AI 657 Y 658 EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 657 Y 658 EDWIN JESUS CARRILLO CASTRO - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 122763 - 25 AL 601 Y 602 DAYRON ALEXANDER JIMENEZ CHAVES - LIBERACION Y OTRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 25973

Condenado a notificar: EDGAR SIERRA CASTAÑO

C.C: 86008791

Fecha de notificación: 14/06/23

Hora: 10:05 A.M

Tipo de actuación a notificar: A.Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 533 del 01/06/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe ___X___
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 91 No. 38 -17 SUR), una vez en el lugar se realizan varios recorridos sin que se logre ubicar la misma, se realizan averiguación con algunos vecinos pero dicen no conocer al PPL. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

De la manera más respetuosa se solicita corroborar dirección aportada y/o aportar abonado telefónico.

Cabe aclarar que la rama judicial, ni la especialidad han proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Recibi 23/Junio/23 H: 14:20



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2009-10409-00

Número Interno: (25973)

CONDENADO: EDGAR SIERRA CASTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 86008791

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS,

PORTE DE ARMAS (acumulada)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 91 N° 38 - 17 SUR, barrio palmita en Patio Bonito - Kennedy de esta ciudad. TELEFONO 314 250 2263 ó 314 250 2293.

Auto Interlocutorio: 533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecerá el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado EDGAR SIERRA CASTAÑO, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

El Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 14 de septiembre de 2015, condenó a EDGAR SIERRA CASTAÑO a la pena principal de 116 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de diciembre de 2009, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena EDGAR SIERRA CASTAÑO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de abril de 2012, fecha de su captura, y en la actualidad aun continúa.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 26 de Abril del 2016, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 01 de junio de 2016, se le redimió pena por 11 meses y 18 días.
- Auto del 10 de noviembre de 2016, se le redimió pena por 31 días.
- Auto del 08 de mayo de 2017 se le redimió pena por 29 días.
- Auto del 11 de abril de 2018, se le redimió pena por 103.5 días.



• Auto del 24 de enero de 2020, se le redimió pena por 28.5 días.

En total ha descontado en tiempo redimido 18 meses.

Mediante auto del 20 de junio de 2016, este Despacho acumuló la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 6 de septiembre de 2012, dentro del radicado 2012 04171, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos que tuvieron ocurrencia el 9 de abril de 2012, dejando como pena definitiva acumulada **174 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, igual lapso para las penas accesorias.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se le concedió la prisión domiciliaria, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. El penado igualmente viene disfrutando de su permiso de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que EDGAR SIERRA CASTAÑO viene cumpliendo una pena acumulada de 174 meses, 15 días de prisión, impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 6 de septiembre de 2012, al ser hallado responsable por el delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Como se dijo anteriormente, el señor EDGAR SIERRA CASTAÑO, viene detenido desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha, descontando 133 meses, 21 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, EDGAR SIERRA CASTAÑO ha redimido pena por un total de 18 meses.

Como consecuencia, EDGAR SIERRA CASTAÑO hasta la fecha ha descontado sumando el tiempo en físico más el redimido un total de 151 meses, 21 días de la pena de prisión, que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

De otra parte, se allegó por parte del condenado memorial en donde informa únicamente su nueva dirección de domicilio, así las cosas, se le informara a EDGAR SIERRA CASTAÑO que por esta y única vez se le aceptara el cambio de residencia a la CARRERA 91 N° 38 - 17 SUR, barrio palmita en Patio Bonito - Kennedy de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso (Art.38 B del C.P. el 03 de Septiembre del 2018), señala 1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, el numeral no señala informar cambio de residencia como lo realizó el señor EDGAR SIERRA CASTAÑO, pues dicho permiso se debe solicitar con anticipación y aportando los elementos probatorios pertinentes que permitan continuar con el control de la pena, es de advertir que si esta situación se vuelve a presentar, se entrara a estudiar la posibilidad de revocar el beneficio otorgado.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de



control que le han realizado a EDGAR SIERRA CASTAÑO en su lugar residencia ubicada en la CARRERA 91 N° 38 - 17 SUR, barrio palmita en Patio Bonito - Kennedy de esta ciudad, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que EDGAR SIERRA CASTAÑO a la fecha ha descontado un total de 151 meses, 21 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado EDGAR SIERRA CASTAÑO para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a EDGAR SIERRA CASTAÑO en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Jue z



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2009-10409-00

Número Interno: (25973)

CONDENADO: EDGAR SIERRA CASTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 86008791

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS,
PORTE DE ARMAS (acumulada)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CARRERA 91 N° 38 - 17 SUR,
barrio palmita en Patio Bonito – Kennedy de esta ciudad. TELEFONO 314 250
2263 ó 314 250 2293.

Auto Interlocutorio: 533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado EDGAR SIERRA CASTAÑO, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

El Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 14 de septiembre de 2015, condeno a EDGAR SIERRA CASTAÑO a la pena principal de 116 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de diciembre de 2009, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena EDGAR SIERRA CASTAÑO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de abril de 2012, fecha de su captura, y en la actualidad aun continua.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 26 de Abril del 2016, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 01 de junio de 2016, se le redimió pena por 11 meses y 18 días.
- Auto del 10 de noviembre de 2016, se le redimió pena por 31 días.
- Auto del 08 de mayo de 2017 se le redimió pena por 29 días.
- Auto del 11 de abril de 2018, se le redimió pena por 103.5 días.



- Auto del 24 de enero de 2020, se le redimió pena por 28.5 días.

En total ha descontado en tiempo redimido 18 meses.

Mediante auto del 20 de junio de 2016, este Despacho acumuló la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 6 de septiembre de 2012, dentro del radicado 2012 04171, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos que tuvieron ocurrencia el 9 de abril de 2012, dejando como pena definitiva acumulada 174 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN, igual lapso para las penas accesorias.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se le concedió la prisión domiciliaria, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. El penado igualmente viene disfrutando de su permiso de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que EDGAR SIERRA CASTAÑO viene cumpliendo una pena acumulada de 174 meses, 15 días de prisión, impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 6 de septiembre de 2012, al ser hallado responsable por el delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Como se dijo anteriormente, el señor EDGAR SIERRA CASTAÑO, viene detenido desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha, descontando 133 meses, 21 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, EDGAR SIERRA CASTAÑO ha redimido pena por un total de 18 meses.

Como consecuencia, EDGAR SIERRA CASTAÑO hasta la fecha ha descontado sumando el tiempo en físico más el redimido un total de 151 meses, 21 días de la pena de prisión, que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

De otra parte, se allegó por parte del condenado memorial en donde informa únicamente su nueva dirección de domicilio, así las cosas, se le informara a EDGAR SIERRA CASTAÑO que por esta y única vez se le aceptara el cambio de residencia a la CARRERA 91 N° 38 - 17 SUR, barrio palmita en Patio Bonito – Kennedy de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso (Art.38 B del C.P. el 03 de Septiembre del 2018), señala 1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, el numeral no señala informar cambio de residencia como lo realizó el señor EDGAR SIERRA CASTAÑO, pues dicho permiso se debe solicitar con anticipación y aportando los elementos probatorios pertinentes que permitan continuar con el control de la pena, es de advertir que si esta situación se vuelve a presentar, se entrara a estudiar la posibilidad de revocar el beneficio otorgado.

Por otra parte, solicítese al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de



control que le han realizado a **EDGAR SIERRA CASTAÑO** en su lugar residencia ubicada en la **CARRERA 91 N° 38 - 17 SUR, barrio palmita en Patio Bonito - Kennedy de esta ciudad**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **EDGAR SIERRA CASTAÑO** a la fecha ha descontado un total de 151 meses, 21 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDGAR SIERRA CASTAÑO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **EDGAR SIERRA CASTAÑO** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR SIERRA CASTAÑO
Carrera 91 N° 38 - 17 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4400

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25973
REF. PROCESO: No. 110016000019200910409

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 533 DEL 01-06-2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- DETERMINAR que **EDGAR SIERRA CASTAÑO** a la fecha ha descontado un total de 151 meses, 21 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDGAR SIERRA CASTAÑO** para que haga parte de su hoja de vida. TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **EDGAR SIERRA CASTAÑO** en su lugar residencia. CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL 14-06-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
GUILLERMO GUEVARA PARRADO
CARRERA 88 D NO. 6 D - 28 TORRE 8 APTO 126
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25973
REF. PROCESO: No. 110016000019200910409
CONDENADO: EDGAR SIERRA CASTAÑO
86008791

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 533 DEL 01-06-2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- DETERMINAR que **EDGAR SIERRA CASTAÑO** a la fecha ha descontado un total de 151 meses, 21 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDGAR SIERRA CASTAÑO** para que haga parte de su hoja de vida. TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **EDGAR SIERRA CASTAÑO** en su lugar residencia. CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL 14-06-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 25973 - 25 AI 533 EDGAR SIERRA CASTAÑO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 533 del 1 DE JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDGAR SIERRA CASTAÑO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 7:43 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: guiguevara@defensoria.edu.co <guiguevara@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 25973 - 25 AI 533 EDGAR SIERRA CASTAÑO - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 533 EDGAR SIERRA CASTAÑO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-00789-00

Número Interno: (26489)

CONDENADO: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 80040088

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 574

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80040088.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de Julio de 2015 condenó a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** a la pena de 140 MESES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 04 de febrero del 2022, se le concedió libertad condicional a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 80 meses, 7.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 15 meses, 22.5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 16 meses, 04 días.

NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA acredita el pago de un (01) SMLMV, caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100343622 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

GT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2676

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201500789 (26489)

Condenado: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Identificación: C. C. No. 80040088

Fecha Sentencia: 1 de Julio de 2015

Pena Impuesta : 140 MESES

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Juzgado Fallador: JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 8 de Junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 163 LOCAL 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU), FISCALIA 260 LOCAL*11001600001320150078900, FISCALIA 329 LOCAL 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU), FISCALIA 329 LOCAL*11001600001320150078900, JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320150078900, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001320150078900, JUZGADO 71 PENAL MPAL DE GARANTIAS 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU), JUZGADO 8 PENAL MPAL DE CMTO 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU).

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión	1
REG-GD-SI-008		Página	1
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN			
Adhesivo de Radicado SIAT		No 2677	
Sello de Correspondencia PGN			
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN			
1. Nro. de Identificación 416304055	2. Primer Apellido SANCHEZ	3. Segundo Apellido VARGAS	
4. Primer Nombre MARTHA	5. Segundo Nombre YENIRA	6. Entidad Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ	8. Correo Electrónico ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	9. Departamento CUNDENAMARCA	
10. Municipio BOGOTÁ	11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No 9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaysser	12. Teléfono 3422586	
13. Celular	14. Fecha de Delictuamiento dd mm aaaa 8 de Junio de 2023	15. Firma 	
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO			
16. Tipo de Identificación C.C.	17. Número de Identificación 80040088	18. Primer Apellido NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA	19. Segundo Apellido MENDOZA
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA			
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número
1	Primera Instancia	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.	25. Fecha Providencia dd mm aaaa 1 de Julio de 2015
2			
V - DESCRIPCIÓN DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA			
No	26. Pena	27. Clase P S A	28. Duración Años Meses Días 140
1	INSTABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL	29. Suspensión SI NO NO	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días
No	31. Delito	32. Modalidad Delito Culposo Preterintencional	33. Afecto Patrimonio del Estado SI NO NO
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO		
2			
35. Número de Proceso (C.U.T.) 11001-60-00-013-2015-00789-00		36. Fecha Ejecutoria 01 DE JULIO DEL 2015	
VI - EVENTOS/NOVEDADES			
37. Tipo de Novedad			
38. Descripción de la Novedad LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL Y DE LAS ACCESORIAS			
39. Suspensión Indefinida SI NO		40. Fecha Inicio Suspensión dd mm aaaa	41. Fecha Final Suspensión dd mm aaaa
42. Duración Suspensión Años Meses Días			
43. Detalle de la decisión que decretó el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto: CUNDENAMARCA Mpio: BOGOTÁ		44. Número del acto 574 Y 575	
45. Fecha de la Providencia 08 DE JUNIO DEL 2023			
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-013-2015-00789-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2678

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201500789 (26489)

Condenado: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Identificación: C. C. No. 80040088

Fecha Sentencia: 1 de Julio de 2015

Pena Impuesta : 140 MESES

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Juzgado Fallador : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 8 de Junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 163 LOCAL 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU), FISCALIA 260 LOCAL*11001600001320150078900, FISCALIA 329 LOCAL 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU), FISCALIA 329 LOCAL*11001600001320150078900, JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320150078900, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001320150078900, JUZGADO 71 PENAL MPAL DE GARANTIAS 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU), JUZGADO 8 PENAL MPAL DE CMTO 11001-6000-013-2014-11556- - (ACUMU).

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA
CALLE 11 SUR # 3 - 45 APTO 102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4342

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26489
REF: PROCESO: No. 110016000013201500789

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 8 2023 AL 574 Y 575 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA
CALLE 8 SUR N° 5 - 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4344

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26489
REF: PROCESO: No. 110016000013201500789
C.C. 80040088

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 8 2023 AL 574 Y 575 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 26489 - 25 AI 574 Y 575 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 8:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 574 del 08 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 575 del 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 4:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26489 - 25 AI 574 Y 575 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 574 Y 575 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-00789-00

Número Interno: (26489)

CONDENADO: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 80040088

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 575

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80040088.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de Julio de 2015 condenó a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA a la pena de 140 MESES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 04 de febrero del 2022, se le concedió libertad condicional a NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 80 meses, 7.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 15 meses, 22.5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 16 meses, 04 días.

NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA acreditó el pago de un (01) SMLMV, caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100343622 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA
CALLE 11 SUR # 3 - 45 APTO 102
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4342

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26489
REF: PROCESO: No. 110016000013201500789

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 8 2023 AI 574 Y 575 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA
CALLE 8 SUR N° 5 -15
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4344

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26489
REF: PROCESO: No. 110016000013201500789
C.C: 80040088

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 8 2023 AI 574 Y 575 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 26489 - 25 AI 574 Y 575 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 8:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 574 del 08 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 575 del 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 4:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26489 - 25 AI 574 Y 575 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 574 Y 575 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25754-61-08-002-2013-80095-00

Número Interno: (31179)

CONDENADO: GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA

Cédula de Ciudadanía: 17657599

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 635

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, a **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, mediante sentencia del 14 de abril de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 224 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 28 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, con base en la documentación allegada, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18235406	Abril, mayo y junio de 2021	480
18322546	Julio, agosto y septiembre de 2021	400
18408709	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	424
18501630	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18571206	Abril, mayo y junio de 2022	464
18675464	Julio, agosto y septiembre de 2022	264
18760094	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	440
18830607	Enero, febrero y marzo de 2023	376
TOTAL		3344

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 3344 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 209 días, lo que es lo mismo **6 meses, 29 días** de redención.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** el período de **6 meses, 29 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

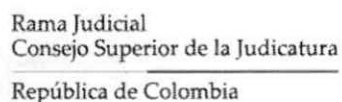
TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



PZ

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 31179

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. ✓ OTRO _____ Nro. 635

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC:

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

23-06-2023



RE: NI 31179 25 AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 635 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 646 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:26 a. m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 31179 25 AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 635 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31179 25 AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-61-08-002-2013-80095-00

Número Interno: (31179)

CONDENADO: GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA

Cédula de Ciudadanía: 17657599

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 646

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de verificación de arraigo rendido por la trabajadora social de la Comisaría II de familia de Madrid (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de conocimiento de soacha, a **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, mediante sentencia del 14 de abril de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 224 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

Este Despacho avocó conocimiento el 01 de septiembre de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2016, y ha sido objeto de redención de pena conforme la documentación allegada del penal:

- 09 de junio de 2017 este Despacho le redimió pena por 2 meses.
- 23 de mayo de 2019 por 6 meses y 26.5 días.
- 19 de julio de 2021 por 8 meses y 2.5 días.
- 21 de junio de 2023, se le redimió pena por 6 meses, 29 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 23 meses, 28 días.

Ante petición del condenado de prisión domiciliaria por considerar que cumplía con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, se libró Despacho comisorio ante el Juzgado Municipal de Madrid (Cundinamarca) para verificar el arraigo familiar y social del condenado.

Ingresó el informe rendido por la Trabajadora Social de la Comisaría II de Familia de Madrid (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en autos, equivale a 112 meses, y tal como se indicó en precedencia **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** completa en prisión 88 meses, 24 días, mas 23 meses, 28 días de redención, para un **total de 112 meses, 22 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, homicidio y porte ilegal de armas de fuego o municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace



referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que a través de Despacho comisorio, la Trabajadora Social de la Comisaria II de familia de Madrid Cundinamarca, realizó visita domiciliaria en la Calle 14 No. 10-48 Escallon de Madrid, para verificación de arraigo del señor **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, entrevistando a la señora **LUZ MARINA QUINTERO RINCON** en calidad de compañera sentimental del señor **MEDINA**.

Se indicó en el informe, que la entrevistada manifestó conocer a su pareja desde hace cuatro años, lo conoció en la picota por una hermana de él, que se conocieron por teléfono y él desde un comienzo le expuso su situación, le contó que era de Medellín de la comuna 7 y, que estaba privado de la libertad por hechos que sucedieron cuando estaba bajo efectos del alcohol. Refirió que la familia extensa del condenado reside en Medellín. Agregó la entrevistada que los tiempos que han compartido han sido pocos, solo desde que él empezó a salir 72 horas, siendo la primera vez en diciembre de 2022, fecha en que coordinaron con la familia para que pudieran venir a verlo, organizaron una comida y se tomaron unos tragos, que el señor **GLEIDER** solo se tomó unos wiskis y cuando se sintió mal se fue a descansar.

La señora **LUZ MARINA**, refirió que tiene en arriendo una habitación con cocina y baño independiente, el espacio de sala, comedor, cocina y lavadero son compartidos con dos familias más. Dijo que allí ha compartido con sus hijos y familia, sin embargo refirió que aunque se llevan bien con **GLEIDER**, sus hijos le reprochan el hecho de que ella se hubiera involucrado sentimentalmente con el señor.

Frente al comportamiento del señor, dijo la entrevistada que durante las salidas se han llevado bien, no es grosero, a veces se toma unos tragos pero cuando se siente mal, para de tomar.

En cuanto al proceso de resocialización, señaló, que han pensado fabricar rellenas ya que el señor sabe cocinar, también dijo que el señor es mecánico de motos y ha hecho otros cursos, sin estar segura de qué, siendo esta otra opción de trabajo.

Se estableció que toda la familia del penado reside en Medellín, la entrevistada ha compartido tiempos cortos con él, la trabajadora social indica que percibe en **LUZ MARINA** desinformación frente a aspectos de la vida del condenado. Por otro lado, se indica, de acuerdo a lo informado por la señora, en el contexto familiar actual consume licor de manera eventual.

La economía proviene del salario de la entrevistada, quien devenga un salario mínimo mensual como auxiliar de enfermería con los que cubre los gastos de arriendo, alimentación, servicios y gastos en general. La señora tiene tres hijos de 27, 24 y 21 años de edad, todos conocen al señor **GLEIDER**, sin embargo le han cuestionado la relación, en el tiempo compartido han tenido trato cordial con el señor.

Como riesgos evidenció la trabajadora social el poco tiempo de convivencia de la señora Luz Marina con **GLEIDER**; No existe reconocimiento de la situación que generó el hecho que llevó al señor a estar privado de la libertad, razón por la cual se continúa apoyando actividades como el consumo de licor en espacios familiares; No se cuenta con red de apoyo familiar que contribuya al proceso de resocialización



del señor, pues la familia del condenado reside en Medellín y la señora LUZ MARINA trabaja y permanece la mayor parte del tiempo en su labor.

Así las cosas, el Despacho concluye que el penado **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** no cuenta con arraigo familiar y social en casa de la señora LUZ MARINA QUINTERO, quien si bien asegura ser compañera sentimental del penado, también es clara en señalar que han sido pocos los momentos que ha compartido con él. Tan solo ha sucedido en las salidas de 72 horas que ha tenido el penado y que comenzaron en diciembre de 2022.

También se pudo establecer que las veces que ha salido en permiso de 72 horas, ha sido apoyado en actividades como el consumo de licor en espacios familiares. Además que el sitio donde eventualmente iría a cumplir su pena de prisión, se limita a una habitación con baño y cocina, pues se dejó claro que los demás espacios de la casa, tales como sala, comedor, lavadero, son compartidos con otras dos familias.

Tampoco cuenta con red de apoyo familiar que contribuya a su resocialización. La entrevistada fue clara en indicar que la familia del penado reside en Medellín, con quienes poco contacto se tiene. Ella trabaja como auxiliar de enfermería, por lo que tampoco permanecería en el domicilio, dejando entrever planes de trabajo por parte del condenado, desconociendo que la situación del señor **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** continuaría siendo la de prisionero, con restricción a su libre locomoción, lo que le impediría salir de la residencia a trabajar, siendo necesario que la red de apoyo cubriera todas sus obligaciones.

En conclusión, al no demostrarse un arraigo familiar y social del señor **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** que dé certeza al juzgado, que el condenado cumplirá a cabalidad con la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente y de la cual ha descontado escasamente la mitad, se negará el sustituto deprecado, debiendo como consecuencia el señor MEDINA OSSA continuar cumpliendo su pena de prisión en establecimiento penitenciario designado por el INPEC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenad **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA** continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC.

TERCERO. Enviar copia de esta providencia a la oficina jurídica del penal donde cumple pena **GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA**, para que haga parte de su hoja de vida.



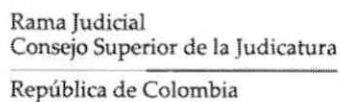
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





SIGCMA

PZ

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3179

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~X~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 646

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: October 11

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC:

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

23-06-2023



RE: NI 31179 25 AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 635 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 646 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:26 a. m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 31179 25 AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 635 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31179 25 AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 635 Y 646 GLEIDER ESTEBAN MEDINA OSSA - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-03087-00
Número Interno: (35300)

CONDENADO: NESTOR CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 79427369

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 563

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., Junio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a NESTOR CASTRO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79427369 de BOGOTÁ D.C., en atención a la solicitud presentada por el abogado del aquí condenado.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de Marzo de 2019 condenó a **NESTOR CASTRO** a la pena de 66 MESES de prisión y MULTA 68.66 S.M.L.M.V., a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 80 meses, como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 30 de junio del 2020, se libro orden de captura en contra de JOHAN CASTRO RINCON la cual a la fecha se encuentra vigente, y se está en espera de su materialización.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso la pena prescribiría a los 05 años y 06 meses, o lo que es lo mismo 66 meses, pues fue el termino fijado como pena en la sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de



Conocimiento de esta ciudad, y no de 5 años como lo pretende contabilizar el abogado del condenado, pues la misma ley indica en el artículo 89 del Código Penal "*la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia*".

Desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, no ha transcurrido el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, impuesta al condenado en cita, es decir que del 27 de marzo del 2019, no ha transcurrido el termino de 66 meses, pues a la fecha ha pasado un lapso de 50 meses, 10 días.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el tiempo necesario para que opere la prescripción no ha fenecido, se despachara negativamente la solicitud de prescripción de la pena y por consiguiente la expedición de los oficios de ley.

De otra parte, de conformidad con el memorial de poder que antecede donde el condenado **NESTOR CASTRO**, otorga poder a profesional en derecho **ACEPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. JUSTO ALVINO CELIS FETECUA identificado con cedula de ciudadanía N° 326.933, T.P. 144.995 del C.S. de la J. y con correo electrónico jucelisi@yahoo.com.ar, con el fin de que siga conociendo del proceso y actúe en el.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la extinción por PRESCRIPCION de la pena impuestas en el presente asunto a **NESTOR CASTRO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. JUSTO ALVINO CELIS FETECUA, con el fin de que siga conociendo del proceso y actúe en el.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

REV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
NESTOR CASTRO
CALLE 33 NO. 17 - 26
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4301

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35300
REF. PROCESO: No. 110016000015201703087

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 7 DE 2023 AJ 583 / EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION, -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
JUSTO ALBINO CELIS FETECUA
CALLE 12 B No. 9 - 33 OF 604
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4302

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35300
REF. PROCESO: No. 110016000015201703087
CONDENADO: NESTOR CASTRO
79427369

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 7 DE 2023 AJ 583 / EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION, -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 35300 - 25 AI 563 - NESTOR CASTRO - NIEGA PRESCRIPCION D ELA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 563 del 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado NESTOR CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 3:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jucelisf@yahoo.com.ar <jucelisf@yahoo.com.ar>

Asunto: NI 35300 - 25 AI 563 - NESTOR CASTRO - NIEGA PRESCRIPCION D ELA PENA

Buenas tardes doctora, se remite- 25 AI 563 - NESTOR CASTRO - NIEGA PRESCRIPCION D ELA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-01213-00

Número Interno: (35565)

CONDENADO: LINDA LORENA GERENA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1033810737

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 622

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a LINDA LORENA GERENA GARCIA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1033810737.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de Abril de 2021 condenó a LINDA LORENA GERENA GARCIA a la pena de 36 MESES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 09 de junio del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

En auto del 11 de julio del 2022, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 25 meses, 26 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 10 meses, 04 días.

LINDA LORENA GERENA GARCIA acreditó el pago de \$500.000 (quinientos mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100345742 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 15 de julio del 2022.



CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **LINDA LORENA GERENA GARCIA**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **LINDA LORENA GERENA GARCIA**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 23/06/2023 10:49

NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook
Para: linda.lorena.

Vie 23/06/2023 10:47

NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linda.lorena.gerena98@gmail.com (linda.lorena.gerena98@gmail.com)

Asunto: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmi
CC: linda.lorena.g

Vie 23/06/2023 10:47

NI 35565 - AI 621 Liberacion....
782 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctora, se remite NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 621 del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LINDA LORENA GERENA GARCIA.

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 622 del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LINDA LORENA GERENA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 10:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: linda.lorena.gerena98@gmail.com <linda.lorena.gerena98@gmail.com>

Asunto: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Buenos días doctora, se remite NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-01213-00
Número Interno: (35565)
CONDENADO: LINDA LORENA GERENA GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 1033810737
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 621

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a LINDA LORENA GERENA GARCIA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1033810737.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de Abril de 2021 condenó a LINDA LORENA GERENA GARCIA a la pena de 36 MESES de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 09 de junio del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

En auto del 11 de julio del 2022, este despacho judicial le concedió libertad condicional a LINDA LORENA GERENA GARCIA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 25 meses, 26 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 10 meses, 04 días.

LINDA LORENA GERENA GARCIA acreditó el pago de \$500.000 (quinientos mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100345742 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 15 de julio del 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En auto del 11 de julio del 2022, este despacho judicial le concedió libertad condicional a LINDA LORENA GERENA GARCIA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 25 meses, 26 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 10 meses, 04 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 11 meses, 09 días.

LINDA LORENA GERENA GARCIA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de LINDA LORENA GERENA GARCIA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2771

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000000202001213 (35565)
Condenado: LINDA LORENA GERENA GARCIA
Identificación: C. C. No. 1033810737
Fecha Sentencia: 27 de Abril de 2021
Pena Impuesta: 36 MESES
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del
Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante
providencia calendarada a 20 de Junio de 2023, la cual se encuentra
ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA a la
condenada de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15
C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los
antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta
actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 032
LOCAL*110016000000202001213, FISCALIA 300
SECCIONAL*110016000000202001213, JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL
DE CONOCIMIENTO*110016000000202001213, JUZGADO 70 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000000202001213.

Cordialmente,

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión	25/07/2018
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación	25/07/2018
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión	1
REG-GO-SI-008		Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN	
Adhesivo de Radicado SIAF	No 2771
Sello de Correspondencia PGN	

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN		
1. Nro. de Identificación 415340855	2. Primer Apellido SANCHEZ	3. Segundo Apellido VARGAS
4. Primer Nombre MARTHA	5. Segundo Nombre YENIRA	6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS
7. Cargo JUEZ	8. Correo Electrónico ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co	9. Departamento CUNDINAMARCA
10. Municipio BOGOTA	11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kayser	12. Teléfono 3422586
13. Celular	14. Fecha de Diligenciamiento 20 de Junio de 2023	15. Firma <i>Martha Y. Sánchez Vargas</i>

III - IDENTIFICACIÓN DEL RACIONADO		
16. Tipo de Identificación C.C.	17. Número de Identificación 1033810737	18. Primer Apellido LINDA LORENA GERENA GARCIA
19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre	21. Segundo Nombre

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia Primaria	23. Autoridad JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.	24. Número	25. Fecha Providencia 27 de Abril de 2021
1	D P O	M P O		
2	D P O	M P O		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA					
No	26. Eries PRISION	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días 36	29. Suspensión SI NO NO	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días
1	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL				
No	31. Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO	32. Modalidad Doloso Culposo Preterintencional	33. Afecto / Victimismo del Estado? SI NO	34. Político SI NO	
1					
2					
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-000-2020-01213-00			36. Fecha Ejecutoria 29 de Abril de 2021		

VI - EVENTOS / NOVEDADES			
37. Tipo de Novedad			
38. Descripción de la Novedad LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL Y ACCESORIAS			
39. Suspensión Indefinita SI NO	40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Días
43. Datos de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA		44. Número del acto 621 Y 622	45. Fecha de la Providencia 20 DE JUNIO DEL 2023
46. Número de Proceso en el juzgado que decreta la pena 11001-60-00-000-2020-01213-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2773

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000000202001213 (35565)

Condenado: LINDA LORENA GERENA GARCIA

Identificación: C. C. No. 1033810737

Fecha Sentencia: 27 de Abril de 2021

Pena Impuesta : 36 MESES

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

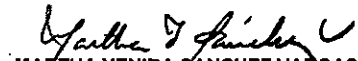
Juzgado Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 20 de Junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

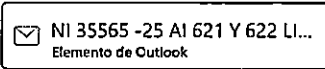
Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 032
LOCAL*110016000000202001213, FISCALIA 300
SECCIONAL*110016000000202001213, JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000000202001213, JUZGADO 70 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000000202001213.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 23/06/2023 10:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

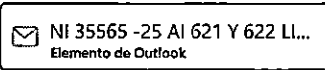
Asunto: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: linda.lorena.

Vie 23/06/2023 10:47



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

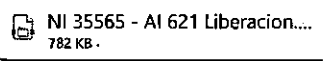
linda.lorena.gerena98@gmail.com (linda.lorena.gerena98@gmail.com)

Asunto: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

A

Alvaro Mauricio Duarte González
Para: Maria Yazmi
CC: linda.lorena.g

Vie 23/06/2023 10:47



2 archivos adjuntos (1 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctora, se remite NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 10:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 621 del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LINDA LORENA GERENA GARCIA.

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 622 del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LINDA LORENA GERENA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 10:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: linda.lorena.gerena98@gmail.com <linda.lorena.gerena98@gmail.com>

Asunto: NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO

Buenos días doctora, se remite NI 35565 -25 AI 621 Y 622 LINDA LORENA GERENA GARCIA - LIBERACION DEFINITIVA Y OTRO, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-99-069-2019-10735-00

Número Interno: (36069)

CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA

Cédula de Ciudadanía: 80168970

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 590

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 1-1 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586 en Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA al considerar que ha descontado el 50% de su pena.

ANTECEDENTES

EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de abril de 2020, a la pena principal de 102 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al llegar las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 11 de junio de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Julio de 2019 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 46 meses, 14 días, y ha sido objeto de redefinición de pena en las siguientes fechas:

- 31 de marzo de 2021, se le redujo pena por 50 días.
- 20 de mayo de 2021, se le redujo pena por 10.5 días.
- 19 de octubre de 2021, se le redujo pena por 60 días.
- 22 de junio de 2022, se le redujo pena por 93 días.
- 4 de noviembre de 2022, se le redujo pena por 30 días.

Para un total de pena reducida de 8 meses, 3,5 días.

El penado allegó escrito solicitando se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, al considerar que ha descontado el 50% de su pena de prisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones; de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción, material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la restricción. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 36 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 51 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA completa en prisión 46 meses y 14 días, mas 8 meses, 3,5 días de redención, para un total de 54 meses, 17,5 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Sin embargo, se advierte que el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que no se cumple con el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, acceso carnal violento agravado, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 36 G, incumplándose así con la tercera exigencia.

Así las cosas, tenemos que al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho queda relevado de continuar con el análisis de los demás, pues al no cumplirse con alguno de ellos, ya no procede el sustituto deprecado.

Recordemos que corresponde al Despacho, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir, todos los presupuestos deben verificarse al

mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, se niega el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado por el condenado, quien deberá continuar cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión hasta nueva orden.

Se oficiará al establecimiento carcelario, para que allegue al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 36 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este provido.

SEGUNDO: En consecuencia EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA continuará cumpliendo su pena de prisión en establecimiento carcelario.

TERCERO: Enviar copia de este auto al establecimiento carcelario para que haga parte de la hoja de vida del condenado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA. Así mismo, se solicitará su cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceder los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado-No.
66 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/06/2023 HORA: 10:00

NOMBRE: Emerson Perdomo

CÉDULA: 60168970

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 36069 25 AI 590 EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 590 del 09 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 1:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36069 25 AI 590 EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 590 EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-051-2014-00152-00

Número Interno: (36497)

CONDENADO: JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA

Cédula de Ciudadanía: 5660025

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CRA 90 A No. 145 A 82 piso 1

suba las flores teléfonos 3182648485 -3184932571. Correo:

tatayo1264@gmail.com y/o monicacediel 2880@hotmail.com

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 588

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA, conforme lo obrante en autos.

ANTECEDENTES

JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, fue absuelto por el Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante decisión del 15 de agosto de 2018, del delito de fraude procesal.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 20 de noviembre de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar lo condenó, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 29 de septiembre de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de Diciembre de 2019, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Previo petición de la defensa, una vez verificado el arraigo familiar y social del condenado, así como el ánimo de su familia de recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente durante su condena, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 B

36497-588

X 21062023

X JORGE PINZON ARIZA

X 5-660-025

X 3182648485
3184932571



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 90 A No. 145 A 82 piso 1 de Suba Las Flores de esta ciudad, a donde fue trasladado por el INPEC.

El penado solicitó permiso para laborar en la empresa ASISTENCIA TECNICA AUTOMOTRIZ ATA ubicada en la Calle 130 No. 45 A 05, como auxiliar de patio, a lo cual se accedió mediante auto fechado el 9 de febrero de 2022.

Ahora se ha recibido por correo electrónico sendas peticiones del condenado insistiendo en su libertad condicional.

Por parte del Inpec se allegó registro de visita positiva realizada en domicilio del condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA viene cumpliendo 72 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de Fraude procesal.

Como se dijo anteriormente, el señor JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de diciembre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 41 meses, 28 días, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA ha descontado un total de 41 meses, 28 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA a la fecha ha descontado un total de 41 meses, 28 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión domiciliaria al condenado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-051-2014-00152-00

Número Interno: (36497)

CONDENADO: JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA

Cédula de Ciudadanía: 5660025

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CRA 90 A No. 145 A 82 piso 1
suba las flores teléfonos 3182648485 -3184932571. Correo:

tatavo1264@gmail.com y/o monicacediell 2880@hotmail.com

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 588

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA, conforme lo obrante en autos.

ANTECEDENTES

JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, fue absuelto por el Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante decisión del 15 de agosto de 2018, del delito de fraude procesal.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 20 de noviembre de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar lo condenó, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 29 de septiembre de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de Diciembre de 2019, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Prevía petición de la defensa, una vez verificado el arraigo familiar y social del condenado, así como el ánimo de su familia de recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente durante su condena, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 90 A No. 145 A 82 piso 1 de Suba Las Flores de esta ciudad, a donde fue trasladado por el INPEC.

El penado solicitó permiso para laborar en la empresa ASISTENCIA TECNICA AUTOMOTRIZ ATA ubicada en la Calle 130 No. 45 A 05, como auxiliar de patio, a lo cual se accedió mediante auto fechado el 9 de febrero de 2022.

Ahora se ha recibido por correo electrónico sendas peticiones del condenado insistiendo en su libertad condicional.

Por parte del Inpec se allegó registro de visita positiva realizada en domicilio del condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA viene cumpliendo 72 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de Fraude procesal.

Como se dijo anteriormente, el señor JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de diciembre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 41 meses, 28 días, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA ha descontado un total de 41 meses, 28 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA a la fecha ha descontado un total de 41 meses, 28 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión domiciliaria al condenado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-051-2014-00152-00

Número Interno: (36497)

CONDENADO: JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA

Cédula de Ciudadanía: 5660025

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CRA 90 A No. 145 A 82 piso 1
suba las flores teléfonos 3182648485 -3184932571. Correo:
tatayo1264@gmail.com y/o monicacediel.2880@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@ceadcoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

Oficio No. 2687

Señores:

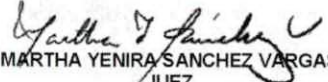
OFICINA JURIDICA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
BOGOTÁ DC.

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, atentamente me permito enviar copia del auto interlocutorio N° 588 fechado el día de hoy, a través del cual se determinó el tiempo que ha descontado el penado a la fecha.

Va un (1) folio útil.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

RE: NI 36497 -25 AI 587 Y 588 - JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 588 del 09 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA.

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 587 del 09 de junio de 2023, figurando como procesado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 1:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: RICARDO ORDÓÑEZ <ricardo@oglegal.co>

Asunto: NI 36497 -25 AI 587 Y 588 - JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO

Buenas tardes doctora, AI 587 Y 588 - JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 52001-60-00-485-2014-80076-00

Número Interno: (37188)

CONDENADO: ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO

Cédula de Ciudadanía: 17670926

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 650

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO fue condenado el 28 de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, a la pena principal de 12 años, 3 meses de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 8 de mayo de 2017, informó lo pertinente a las partes y solicitó la documentación que reposara en su hoja de vida.

De lo obrante en autos, el penado viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 28 de agosto de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado 93 meses, 25 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fehas:

- 27 de marzo de 2018, se le redimió pena por 7 meses, 26 días.
- 06 de febrero de 2020, se le redimió pena por 6 meses, 28 días.
- 06 de mayo de 2021, se le redimió pena por 153 días.
- 26 de mayo de 2022, se le redimió pena por 122.5 días.
- 22 de junio de 2023, se le redimió pena por 5 meses, 4.5 días.

Para un total de pena redimida a la fecha de 29 meses, 4 días.

CONSIDERACIONES



Para el caso, tenemos que ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO viene cumpliendo 147 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto (Nariño), al ser hallado responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Como se dijo anteriormente, el señor ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de agosto de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 93 meses, 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO ha redimido pena por un total de 29 meses y 4 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO ha descontado un total de 122 meses, 29 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO a la fecha ha descontado un total de 122 meses, 29 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37188

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 650.

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-6-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Lauriano Pardo

FIRMA PPL: 

CC: 17670926

TD: 89969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37188- 25 AI 649 Y 650 ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 649 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 650 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37188- 25 AI 649 Y 650 ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes, se remite AI 649 Y 650 ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 52001-60-00-485-2014-80076-00

Número Interno: (37188)

CONDENADO: ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO

Cédula de Ciudadanía: 17670926

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO fue condenado el 28 de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, a la pena principal de 12 años, 3 meses de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos, el penado viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 28 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Cobog", allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18481461	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18583047	Abril, mayo y junio de 2022	360



18670838	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18752629	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
18838502	Enero, febrero y marzo de 2023	378
****	TOTAL:	1854

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO**, le representan descuentos de pena de 154.5 días, lo que es lo mismo **5 meses, 4.5 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ROSETO GUERRERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO**, el período de **5 meses, 4.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37100

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 649

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Luciano Posero

FIRMA PPL: 

CC: 17670926

TD: 89969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37188- 25 AI 649 Y 650 ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 649 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 650 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37188- 25 AI 649 Y 650 ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes, se remite AI 649 Y 650 ALVARO LAUREANO ROSERO GUERRERO - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 05001-60-00-206-2016-08247-00

Número Interno: (37243)

CONDENADO: FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1152701978

DELITO: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 608

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, el 20 de Junio de 2016, a la pena principal de 17 años 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 9 de mayo de 2017, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ** en ese establecimiento carcelario.

El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Con oficio N°113-COBOG-AJUR-2721 del 30 mayo de 2023, por medio del cual la Penitenciaria, está allegando certificado N°18592374; 18691904; 18764318 y 18858511 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023 por labores académicas desarrolladas por el condenado **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ**, sería el caso entrar a redimir las horas certificadas, si no fuera por que revisada la documentación se evidencia que dichas actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

En el caso sub-judice **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ** no reúne todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que a pesar de que se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, su desempeño en tales actividades no fue optimo por tal razón fueron calificadas como deficientes.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer como parte cumplida de la pena impuesta a **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ** el tiempo computado en los certificados arropa descritos, por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente auto.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37243

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reby Hoxas

FIRMA PPL: Reby

CC:

TD: 92941

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37243 - 25 AI 608 FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ - NIEGA REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 608 del 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37243 - 25 AI 608 FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ - NIEGA REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 608 FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ - NIEGA REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de junio 2023.

NUMERO INTERNO	38535
NOMBRE SUJETO	EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR
CEDULA	1033781361
FECHA NOTIFICACION	16 de Junio de 2023
HORA	13:47H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 576 DE FECHA 09-06-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 73 B # 26 C - 86 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Recibi 23/Junio/23 Juan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

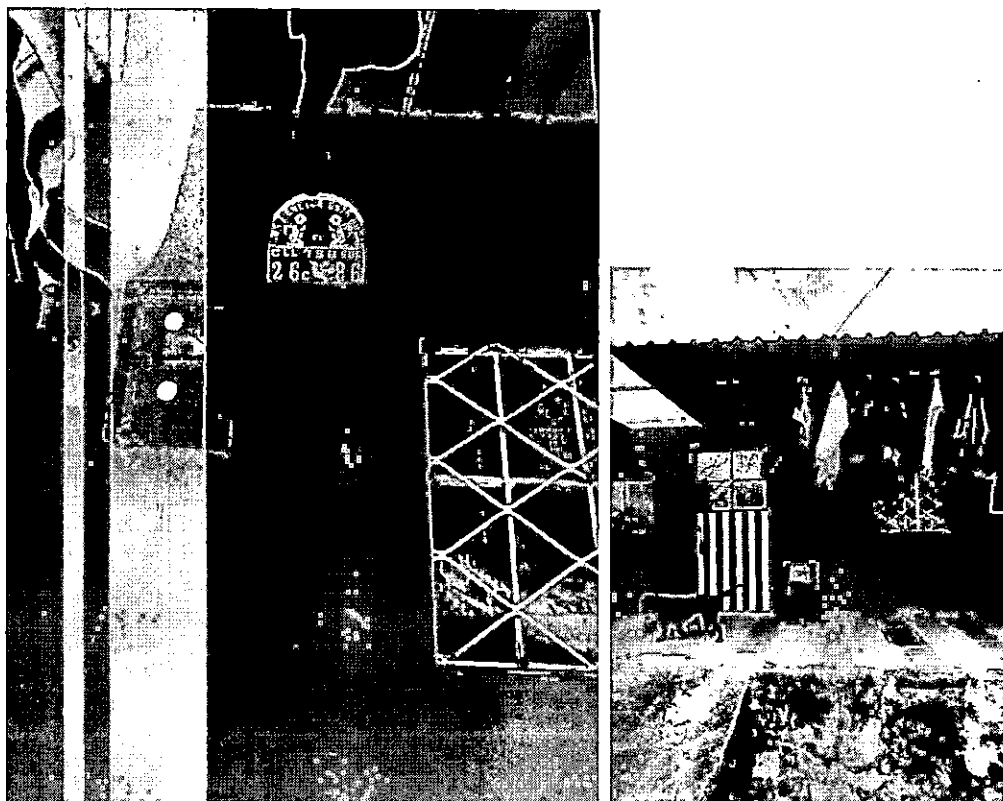


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar y que tampoco lo conoce. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2018-03324-00

Número Interno: (38535)

CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1033781361

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad.

Auto Interlocutorio: 576

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1033781361, conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada.

ANTECEDENTES

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos Juzgados para su ejecución, ante lo cual, al ser asignada por reparto interno a este Despacho, se avocó conocimiento el 30 de octubre de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura.

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR fue capturado el 02 de diciembre de 2019 y dejado a disposición de este Despacho, librándose la correspondiente Boleta de Encarcelamiento ante el Complejo Penitenciario La Picota, donde actualmente sigue cumpliendo pena.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 89.5 días, a raíz de las horas estudiadas y certificadas por el complejo durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, y el 21 de septiembre de 2022, se le redimió pena nuevamente por 123.5 días. Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 7 meses y 3 días.



El 24 de noviembre del 2022, se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria a **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR** para lo cual se libró la boleta de traslado al domicilio N°36 para que fuera trasladado a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad, donde continuaría purgado la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, a la fecha y sumado el tiempo en pena física de 49 meses, 10 días, con lo

Recibido
2023/06/09



que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 43 meses, 06 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución N°1882 favorable calendarada el 11 de mayo del 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena, todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, además le fue concedida la prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38 G del Código Penal, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado."

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Queda claro entonces, que la buena conducta que mantuvo mientras se encontraba en prisión domiciliaria, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."



Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, como se demostró mientras se encontraba en prisión domiciliaria concedida mediante auto del 24 de noviembre del 2022 y quien a contanto con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a dentro del centro carcelario con las autoridades penitenciarias como por fuera del de dicho reclusorio.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situación que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de retornar al núcleo familiar y social.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **22 meses y 20 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente 01 SMLMV, una vez se acredite dicho valor, se procede a enviar la diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente, una vez ingrese al despacho firmada por el condenado, la libertad se hará efectiva; **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Notificar de esta providencia al condenado quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR** de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, para lo cual deberá garantizado con caución prenda equivalente 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del provido.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **22 MESES Y 20 DÍAS.**

TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picotá Control de Prisión Domiciliaria, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - NOTIFICAR de esta providencia al condenado quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR** de esta ciudad, teléfono de contacto 3143785431.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario quien tiene a cargo el control de la pena de prisión domiciliaria de **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, para que haga parte de su hoja de vida.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

ANEX

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Número Único: 11001-60-00-019-2018-03324-00

Número Interno: (38535)

CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1033781361



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2018-03324-00
Número Interno: (38535)

CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1033781361

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad.

Auto Interlocutorio: 576

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eico25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1033781361, conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada.

ANTECEDENTES

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos Juzgados para su ejecución, ante lo cual, al ser asignada por reparto interno a este Despacho, se avocó conocimiento el 30 de octubre de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura.

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR fue capturado el 02 de diciembre de 2019 y dejado a disposición de este Despacho, librándose la correspondiente Boleta de Encarcelamiento ante el Complejo Penitenciario La Picota, donde actualmente sigue cumpliendo pena.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 89.5 días, a raíz de las horas estudiadas y certificadas por el complejo durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, y el 21 de septiembre de 2022, se le redimió pena nuevamente por 123.5 días. Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 7 meses y 3 días.



El 24 de noviembre del 2022, se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria a **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR** para lo cual se libró la boleta de traslado al domicilio N°36 para que fuera trasladado a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad, donde continuaría purgado la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 589 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, a la fecha y sumado el tiempo en pena física de 49 meses, 10 días, con lo



que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 43 meses, 06 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución N°1882 favorable calendarada el 11 de mayo del 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena, todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, además le fue concedida la prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38 G del Código Penal, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado."

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Queda claro entonces, que la buena conducta que mantuvo mientras se encontraba en prisión domiciliaria, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."



Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, como se demostró mientras se encontraba en prisión domiciliaria concedida mediante auto del 24 de noviembre del 2022 y quien a contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a dentro del centro carcelario con las autoridades penitenciarias como por fuera del de dicho reclusorio.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situación que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de retomar al núcleo familiar y social.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **22 meses y 20 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente 01 SMLMV, una vez se acredite dicho valor se procede a enviar la diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente, una vez ingrese al despacho firmada por el condenado, la libertad se hará efectiva: **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Notificar de esta providencia al condenado quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR** de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, para lo cual deberá garantizado con caución prenda equivalente 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **22 MESES Y 20 DÍAS.**

TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la **Picota Control de Prisión Domiciliaria**, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - NOTIFICAR de esta providencia al condenado quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR** de esta ciudad, teléfono de contacto 3143785431.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario quien tiene a cargo el control de la pena de prisión domiciliaria de **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, para que haga parte de su hoja de vida.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

AN

Número Único: 11001-60-00-019-2018-03324-00
Número Interno: (38535)
CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR
Cédula de Ciudadanía: 1033781361



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR
CALLE 73 B SUR N° 26 C 86 BARRIO BELLA FLOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4394

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38535
REF. PROCESO No. 110016000019201803324

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 576 DEL 9 DE JUNIO 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO. Conceder a EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR la LIBERTAD CONDICIONAL, para lo cual deberá garantizado con caución prendaria equivalente 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 22 MESES Y 20 DIAS. TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, librese boleto de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picotá Control de Prisión Domiciliaria, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – NOTIFICAR de esta providencia al condenado quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad, telefono de contacto 3143785431. QUINTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario quien tiene a cargo el control de la pena de prisión domiciliaria de EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, para que haga parte de su hoja de vida. SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 16-06-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ
Carrera 72 J No. 36-46 sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4395

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38535
REF. PROCESO No. 110016000019201803324
CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR
1033781361

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 576 DEL 9 DE JUNIO 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO. Conceder a EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR la LIBERTAD CONDICIONAL, para lo cual deberá garantizado con caución prendaria equivalente 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 22 MESES Y 20 DIAS. TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, librese boleto de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picotá Control de Prisión Domiciliaria, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – NOTIFICAR de esta providencia al condenado quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad, telefono de contacto 3143785431. QUINTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario quien tiene a cargo el control de la pena de prisión domiciliaria de EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, para que haga parte de su hoja de vida. SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 16-06-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 38535 - 25 AI 576 - EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 576 del 09 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR.



María Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 2:07 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: NI 38535 - 25 AI 576 - EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 576 - EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-01-653-2017-00225-00
Número Interno: (40220)
CONDENADO: GERMAN RAMIREZ HOYOS
Cédula de Ciudadanía: 1033787312
DELITO: TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Auto Interlocutorio: 564

LEY 906 DEL 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá al despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a GERMAN RAMIREZ HOYOS portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1033787312 de BOGOTÁ D.C., en atención a la solicitud presentada por quien se identificó en el escrito como su abogado de confianza.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 24 de noviembre de 2017 condenó a GERMAN RAMIREZ HOYOS a la pena de 48 MESES de prisión, multa de 200 SMLMV, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En providencia de fecha 22 de Marzo del 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, resolvió MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia del 24 de noviembre de 2017, para en su lugar condenar a GERMAN RAMIREZ HOYOS a la pena de 36 MESES de prisión, multa de 150 SMLMV, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de EXTORSIÓN TENTATIVA, y confirmo en todo lo demás.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 28 de septiembre del 2018 se avocó conocimiento, y se reiteró al orden de captura en contra de GERMAN RAMIREZ HOYOS, la cual se encontraba vigente.

Obra oficio N°EP-O-49637 de fecha 20 de septiembre del 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

German Ramirez Hoyos
1033787312

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5

FECHA: 27 JUN 2023 HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

José Leonardo García H

CC 80257 317

7P 166667

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el día 17 de abril del 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, para el presente caso 17 de abril del 2018 fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita, al trancurrir 05 años, 01 mes, 20 días.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ocurrió mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo previsto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Respecto de la multa, en el expediente obra oficio N°EP-O-49637 de fecha 20 de septiembre del 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

En cuanto a la orden de captura que reposa en contra de GERMAN RAMIREZ HOYOS, se ordenara la cancelación de la misma ante los organismos de control del Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal impuesta en el presente asunto a GERMAN RAMIREZ HOYOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Respecto de la multa, obra oficio N°EP-O-49637 de fecha 20 de septiembre del 2018.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.2642

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
CRA 28 # 17 - 64
CIUDAD.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 40220
Condenado: GERMAN RAMIREZ HOYOS
Identificación: C. C. No. 1033787312
Fecha Sentencia: 24 de Noviembre de 2017
Pena Impuesta: 36 MESES
Delito: EXTORSIÓN TENTATIVA
Juzgado Fallador: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendarada a 7 de Junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 94 GAULA*11001610165320170022500, FISCALIA 94 GAULA*11001610165320170022500, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001610165320170022500, JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001610165320170022500, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL*11001610165320170022500.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
----------------------------	-------------------	------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		26/07/2018	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-00-SI-008		Página		1	
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAF					
OFICIO 2643					
Sello de Correspondencia PGN					
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro de Identificación 41634055		2. Primer Apellido SANCHEZ		3. Segundo Apellido VARGAS	
4. Primer Nombre MARTHA		5. Segundo Nombre YENIRA		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico eico25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		9. Correo Electrónico eico25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	
10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No 9 A - 24 Piso 1 Edif Kayser		12. Teléfono 3422586	
13. Celular		14. Fecha de Diligenciamiento 7 de Junio de 2023		15. Firma	
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Mensajería C.C.		17. Número de Identificación 1033787312		18. Segundo Nombre GERMAN RAMIREZ HOYOS	
19. Primer Apellido GERMAN		20. Segundo Apellido RAMIREZ		21. Segundo Nombre HOYOS	
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIAS					
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Promulgación	26. Fecha Ejecutoria
1	Primera Instancia	JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		24 de Noviembre de 2017	
2					
V - DESCRIPCIÓN DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA					
No	27. Pena	28. Duración	29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)	31. Término
1	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL	36 Meses	NO		
No	32. Delito	33. Afectó Patrimonio del Estado?	34. Político	35. Político	36. Político
1	EXTORSIÓN TENTATIVA	SI	NO	SI	NO
2					
37. Número de Proceso (CDJ)		38. Fecha Ejecutoria		39. Fecha Ejecutoria	
11001-61-01-453-2017-00225-00		17 de Abril de 2018		17 de Abril de 2018	
VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL Y DE LAS ACCESORIAS					
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión	42. Duración Suspensión	
SI				Años Meses Días	
NO					
43. Detalle de la decisión que decreta el evento		44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS		564 Y 565		07 DE JUNIO DEL 2023	
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena		11001-61-01-453-2017-00225-00			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eico25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. Soficio

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 40220.
Condenado: GERMAN RAMIREZ HOYOS
Identificación: C. C. N°. 1033787312
Fecha Sentencia: 24 de Noviembre de 2017
Pena Impuesta: 36 MESES
Delito: EXTORSIÓN TENTATIVA
Juzgado Fallador: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calэндada a 7 de Junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 94 GAULA*11001610165320170022500, FISCALIA 94 GAULA*11001610165320170022500, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001610165320170022500, JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001610165320170022500, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL*11001610165320170022500.

Cordialmente,

Marta Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

BOGOTÁ D.C. 7 de Junio de 2023
Oficio Nro. 2630

SEÑORES

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 52 - 01
La Ciudad

EJECUCION DE SENTENCIA 40220

CONDENADO: GERMAN RAMIREZ HOYOS

Sírvase disponer lo pertinente para **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA** a el Sr. GERMAN RAMIREZ HOYOS identificado con C.C. No 1033787312 de **BOGOTÁ D.C.**, quién fue condenado por el Juzgado JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. mediante providencia del 24 de Noviembre de 2017.

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA:
PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

Autoridades que conocieron del proceso: FISCALIA 94
GAULA*11001610165320170022500, FISCALIA 94
GAULA*11001610165320170022500, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001610165320170022500, JUZGADO 41 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001610165320170022500, TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL*11001610165320170022500.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN RAMIREZ HOYOS
TRANSV 13 J NO 46-50 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4307

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40220
REF: PROCESO: No. 110016101653201700225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIAS JUNIO 7 DE 2023 AJ 564 Y 565. EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/egms/bogotalepmas/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ
CALLE 17 No. 5-21 OFC 602 Leonardo55410@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4308

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40220
REF: PROCESO: No. 110016101653201700225
CONDENADO: GERMAN RAMIREZ HOYOS
1033787312

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIAS JUNIO 7 DE 2023 AJ 564 Y 565. EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/egms/bogotalepmas/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Mar 13/06/2023 15:37

NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 G...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leonardo65410@hotmail.com

Asunto: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 13/06/2023 15:34

NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 G...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

☐ Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft C

Mar 13/06/2023 15:33

NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 G...
Elemento de Outlook

DB8EUR06FT015.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

leonardo654100040@hotmail.com (leonardo654100040@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto

con el administrador de correo electrónico.

DB8EUR06FT015.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: LV8PR01MB8456.prod.exchangelabs.com

leonardo654100040@hotmail.com

DB8EUR06FT015.mail.protection.outlook.com

Remote server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

```
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=FBQ094YPyGSMikyjd3Zg+1gebCDUGGwBVHndH0Iqjv99rot4e5zDclK34Y5YL9dm7EtTgmRZQ+pu+YUUYKT7Az3THrEd9KLKGzBIC+dX1I/h
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=nSwVy3Pvbn7j540/7cWojd5xV5cembuqUcLUpa6qG8=;

b=gwOBi3G51AdcjAOKUP7n29fj0tsInAe/HQ5aGw4XnoTmAJ5Gmf3mKPP83TyTd2HrEU/BIA18vJ3e4w861ym0488QwCTv5Kfyd1rHEBacel
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dlm=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=nSwVy3Pvbn7j540/7cWojd5xV5cembuqUcLUpa6qG8=;

b=lerK5bJDDq3pGX/NzeKiWYne87IVh/2L7AFyCD7XVaySauuatR0wYoJf4qTgA0vLcQ9xC4Wea48c1v9TfMfYpzbBPjfqqtowjkk6fhxHgF
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by
LV8PR01MB8456.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:18b::9) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6477.29; Tue, 13 Jun 2023 20:32:54 +0000
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::c88b:7550:efdc:6116]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::c88b:7550:efdc:6116]) with mapi id 15.20.6455.043; Tue, 13 Jun 2023
20:32:54 +0000
From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: "leonardo65410@hotmail.com" <leonardo65410@hotmail.com>,
"leonardo654100040@hotmail.com" <leonardo654100040@hotmail.com>
Subject: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y
OTRO
Thread-Topic: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS -
PRESCRIPCION Y OTRO
Thread-Index: AQHznjYKpE+QhWgmj0yqa3PII8356g==
Return-Receipt-To: <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Tue, 13 Jun 2023 20:32:54 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB681426E55258B928E730BCDEDF55A0@BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-traffictypediagnostic: BN0PR01MB6814:EE_|LV8PR01MB8456:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: ccd6d7a7-23dd-42ad-af55-08db6c4d5dab
```

x-ld-processed: 622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr=
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
CPfG3+oV8w1TQ+6PFi6CnJdpr87w68wK500+af5R8f+57XtVwVJxJ9MyC61cyrfw88wazor1I6HwBfmgCRKhn121G68BPf121Z1H0WbVpW4
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:JLAWG;es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PA01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT: (13230028) (4636009) (376002) (396003) (346002) (366004) (136003) (39860400002) (451199021) (12200001) (6916009) (66476007) (66574015) (83380400001) (55016003) (64756008) (76116006) (26005) (9666002) (71200400001) (7696005) (6506007) (54906003) (126003) (4743002) (86352001) (5660300002) (47860001) (2906002) (8676002) (52536014) (8936002) (33656002) (99936003) (30070700005) (4326008) (316002) (38100700001) (41300700001) (65946007) (66556008) (66446008) (19627405001);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q? BQnigf4br9xJwYXC+XCFv+5QvD6mR6cDfzmQwvEVyGqHKnsTjwOr+0R?=
=?iso-8859-1?Q?5ZNV4Q5bKPTekdyZBeQ803hVAg2z96b7xnnPeKus7urVRLjdu/OiVUao+?=
=?iso-8859-1?Q?efFzztkoG40IdmewKfX5pCM2weo8Fw1Ebo5rhqvTKZmC08F7PPN2X9HSXx?=
=?iso-8859-1?Q?5b5SL29PQpMoVeswhp/+RXerhrV3F/HZxtbAlaJOKJWOCU2K3H8r9iv48?=
=?iso-8859-1?Q?hQOC1Q1G1C/e8PRBw/QLExvhyPw64R5GyJ814DCT6r58GHP4VhQrJ2gn?=
=?iso-8859-1?Q?2beED6P3GRrKqH4mVsm/qw6jxT6wXfTskt6nTLSRSUUIP8mZxospPvz?=
=?iso-8859-1?Q?e15dcPon:11V8KSRFT1rmKxYa8gy30j7EHm110K4WnCvQrpyZF5F5zb7?=
=?iso-8859-1?Q?pxz4houfOKRmD6umPhZ7ok1ds+bZg9sQXvMyzA34ycAag2DKUxD0ayvB1?=
=?iso-8859-1?Q?Qtnef+b3yZ47mb+6nyM80CCb/MPnVGF+vroHGBNkUGgyVg:J0b5+L3syv?=
=?iso-8859-1?Q?t81jX0/7PRKq4wYCFgd/8hQddpfszTU6geU1EW5hG9zq5Jpy13sVK/T14m?=
=?iso-8859-1?Q?1Yhsu2GXbun9kXZRFKj3mm1Lv5iVXhrJLvgvJesDhesM4coe1ZECVzfe?=
=?iso-8859-1?Q?19vCTmNLUpyac3HxQUPEX0JuiOrKXmGRWfwoEYXup/1oWlpxfIH27t8TCD3?=
=?iso-8859-1?Q?3bdfU8JQAZ1yUsp245yJxLUInOmpK/ZDsHm1ODN6jrrLh8b2r8INPkiA?=
=?iso-8859-1?Q?1VGTyBYDPFAa7EvhIqImsIrWcA+12yCv28T0dYw6Jecsl2ckNealZrBn?=
=?iso-8859-1?Q?tcnLH11Qr12VvpEwQzyhLx5N4f14CKTn59rckGcQyv+IZoc2601WJANBSZ?=
=?iso-8859-1?Q?8QJbNaYVzZ49GkrzBnqzQn1qy8g9o8prbUf3JaXs3yztmO2U2SLe78GrEK?=
=?iso-8859-1?Q?nVLciyostzIEzy/UEfcrAECempXUJN7kPvTuaqd1osvQZSRb5qo7Gud1ib?=
=?iso-8859-1?Q?Er8KPDkkkKD+UynP8:0bzuyq9XtZwJ7gb4O2s91G8shk8OrEx7uzsqvNL2?=
=?iso-8859-1?Q?2uWpyQmaV1bj2QKejmpv7aYhez136hkbba8zwQ3rXCHzeXXK8ogQ+1i1?=
=?iso-8859-1?Q?CJ+3WrwehIIEYydy8a04nvCaG1OI3P/U1hnn9Eb6oK/vQTU5g3ad7Tjmc?=
=?iso-8859-1?Q?RTJHPb6z1A7nx8kv1TSMDTute+/u068mSh9nTcPd90NB3E0o0AaZ1Zc8i?=
=?iso-8859-1?Q?bHZPhm6drmgfickpayDF9XnFDE1/TYJITUZOiUsVUD0kbIOLa751y81zvDK?=
=?iso-8859-1?Q?ZGpbmDEEA+4ehVegfW4PbJ0727fH/3W2TicFvW81Ca9sxnVebQhKQwL1?=
=?iso-8859-1?Q?9XdmYKTe+qLQW5HcM16310eqVPKkyWvVzRQV502m1to4sKwb81HFZyR?=
=?iso-8859-1?Q?brymIIL/Vku5P2w2d1VaFbn/1LnyHt7K1a4Uga9Sy1sG6xbAH8KX9pd91M?=
=?iso-8859-1?Q?7K1Td9Hs8FQZ3sc1Dw3w1v3kt53DgAKh2IKRr9vAyjJYDF8decUV1s4ku?=
=?iso-8859-1?Q?TmV2tI08cerqnikcc69U5x3tkSN02fo8z1yFazGucpoi7F4ka7ARMEpbE+?=
=?iso-8859-1?Q?2hL1fxw0YV7oQLXBT+RmeFes0dv0v3bAf0obuALdP4wVX18VA2Ld6Hcr?=
=?iso-8859-1?Q?6NrgJ1490kWe8Bt62g=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_007_BN0PA01MB681426E552588928E730BC0E55A58N0PR01MB6814prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PA01MB6814.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: ccd6d797-23dd-42ad-afb5-68db6c4d5dob
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 13 Jun 2023 20:32:54.2579
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
R+DUXXuGAENw6CaGZKfW02nz94CR1z9FmZ0FE9PJezeJhYHjhe4AypxnfZQw5QwMEDtwuZrvtzqFq6onpxoC3sYV4xK2L1LjzsfKddcoc
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeaderStamp: LV8PR01MB68456

Buenas tardes doctora, se remite Al 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

A Alvaro Mauricio Duarte González

Para: María Yazm

CC: leonardo654

Mar 13/06/2023 15:32

 NI 40220 - Al 564.pdf
695 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

RE: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 564 del 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado GERMAN RAMIREZ HOYOS.

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 565 del 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado GERMAN RAMIREZ HOYOS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 3:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: leonardo65410@hotmail.com <leonardo65410@hotmail.com>; leonardo654100040@hotmail.com

<leonardo654100040@hotmail.com>

Asunto: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-61-01-653-2017-00225-00

Número Interno: (40220)

CONDENADO: GERMAN RAMIREZ HOYOS

Cédula de Ciudadanía: 1033787312

DELITO: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio: 565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a GERMAN RAMIREZ HOYOS portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1033787312 de BOGOTÁ D.C.

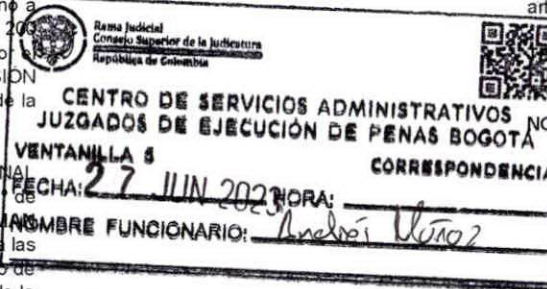
ANTECEDENTES

El JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 24 de noviembre de 2017 condenó a GERMAN RAMIREZ HOYOS a la pena de 48 MESES de prisión, multa de 200 SMLMV, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En providencia de fecha 22 de Marzo del 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, resolvió MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia del 24 de noviembre de 2017, para en su lugar condenar a GERMAN RAMIREZ HOYOS a la pena de 36 MESES de prisión, multa de 150 SMLMV, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de EXTORSIÓN TENTATIVA, y confirmo en todo lo demás.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 28 de septiembre del 2018 se avocó conocimiento, y se reiteró al orden de captura en contra de GERMAN RAMIREZ HOYOS, la cual se encontraba vigente.

Obra oficio N°EP-O-49637 de fecha 20 de septiembre del 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.



Jesse Leonardo García

CC 80 257 317

T.P. 166667

27/06/2023

[Handwritten signature]

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de GERMAN RAMIREZ HOYOS.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de GERMAN RAMIREZ HOYOS.

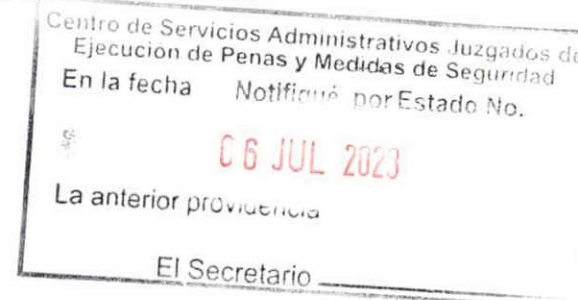
SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN RAMIREZ HOYOS
TRANSV 13 J NO 46-50 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4307

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40220
REF: PROCESO: No. 110018101653201700225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIAS JUNIO 7 DE 2023 AJ 564 Y 565 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ
CALLE 17 No. 5-21 OFC 602 Leonardo65410@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4308

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40220
REF: PROCESO: No. 110018101653201700225
CONDENADO: GERMAN RAMIREZ HOYOS
1033787312

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIAS JUNIO 7 DE 2023 AJ 564 Y 565 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Mar 13/06/2023 15:37

NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 G...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leonardo65410@hotmail.com

Asunto: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 13/06/2023 15:34

NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 G...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

☐ Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft C

Mar 13/06/2023 15:33

NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 G...
Elemento de Outlook

DB8EUR06FT015.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

leonardo654100040@hotmail.com (leonardo654100040@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto

con el administrador de correo electrónico.

**DB8EUR06FT015.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: LV8PR01MB8456.prod.exchangelabs.com

leonardo654100040@hotmail.com

DB8EUR06FT015.mail.protection.outlook.com

Remote server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=FBQo94VPyGSMIKyjd3Zg+1gebCDUGGw8VHndH0Iqjv99rot4e5zDc1k34Y5YL9dmJEtTgmRZQ+pu+YUUYkT7Az3ThrEd9KLGzBIC+dX3I/h
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=nSwVy3Pvbn7j540/7cWojd5xV5cmbuqUcLUpa6qG8=;

b=gwOB13G51AdcjAOKUPJn29Fj0tsInae/hQ5aGw4XnoTMA35Gef3mKPF83TyTd2zHrEU/BIA18eVJJe4wB61ym0x88QvCTv5KfydrHE8Accl
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=nSwVy3Pvbn7j540/7cWojd5xV5cmbuqUcLUpa6qG8=;

b=ierK5bTJQ3pGX/NzeKiWYne87IVh/2L7AFyCD7XVaY5auatR0wYojF4qTgA0v1cQ9x4Wea48c1v9TLMFyPzBPjfqqtowjkk6hfnxHf
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by
LV8PR01MB8456.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:18b::9) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6477.29; Tue, 13 Jun 2023 20:32:54 +0000

Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::c88b:7550:efdc:6116]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::c88b:7550:efdc:6116]) with mapi id 15.20.6455.043; Tue, 13 Jun 2023
20:32:54 +0000

From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: Maria Yazmin Cruz Mahecha <lycruz@procuraduria.gov.co>

CC: "leonardo65410@hotmail.com" <leonardo65410@hotmail.com>,
"leonardo654100040@hotmail.com" <leonardo654100040@hotmail.com>

Subject: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

Thread-Topic: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS -

PRESCRIPCION Y OTRO

Thread-Index: AQHZnjYKpE+Qiwgaj0yqa3P1I8356g==

Return-Receipt-To: <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Tue, 13 Jun 2023 20:32:54 +0000

Message-ID: <BN0PR01MB681426552580928E730BCEDF55A@BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:

authentication-results: dkim=none (message not signed)

header.d=none; dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-trafficdiagnostic: BN0PR01MB6814:EE_LV8PR01MB8456:EE_

x-ms-office365-filtering-correlation-id: ccd6d7a7-23dd-42ad-afb5-08db6c4d5dab

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b, ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
CPFG8+0VwLITQ+6PEfj6Cn1Dpr87W6BhK500+8PSR8f+57XtVwUvJxJ5WycB1cyrFw88WnazorI6Hw8fWgCRKhni21G96BFF2iZiHGWbVpW4
x-forefront-antispam-report:
CIP: 255.255.255.255;CTRY: es;SCL: 1;SRV: ;IPV: NLI;SFV: NSPM;H: BN0PR01M66814.prod.exchangelabs.com;PTR: A
(13230028)(4636009)(376002)(396003)(346002)(366004)(136003)(3980400002)(451199021)(122800001)(6916009)
(66476007)(66574015)(8338040001)(55016003)(64756006)(76116006)(26005)(9666003)(71200400001)(7696005)
(6506007)(54906003)(186003)(4743002)(86362001)(5660300002)(478600001)(2960002)(8676002)(52536014)(8936002)
(3356002)(99936003)(3807070005)(4326000)(316002)(3810070002)(4130070001)(66946007)(66556008)(66446000)
(1962740001);DIR: OUT;SFP: 1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?
BQnigf4br9xJuvXC+XCFv+m50Vd6mREcOfzmGmVvEvgQKnsT1w0r+0R?=
=?iso-8859-1?Q?5ZNV4Q5bkPtekdYZBeQ93HvAgJz96bWmXmPeKus7urvRLjdu/D1yUao+?=
=?iso-8859-1?Q?eFzztKo6401dca-KfXSpC12w08FwH1Ebo5rhqvTKZmC08F7PPH2X9NSXx?=
=?iso-8859-1?Q?5b5L29PQmVoVSwbp+RXeNrV3F/HZXtwAlaJokJW40CU2KSH8r9iv48?=
=?iso-8859-1?Q?hdQC12Q1G1C/a8PRBw/QL4ExvhYPwG4R5GYJ814DCT6r50GHp4VhQrJ2gn?=
=?iso-8859-1?Q?2beED6P3GRpKqH4mV5m/qk0jXTEWpXFtmkt6nTL5RSUUIP8mZxaspPvz?=
=?iso-8859-1?Q?e16dcPon211V8B8K5R1F1rmKXcYa8gyi0j7EHm110K4WnCvQrPy2FE5Vzb?=
=?iso-8859-1?Q?pz24HoufOKRmD6umPHZK7oK1ds+bZg9sQXvWyzA34ycAag2DKUxD0ayvB1?=
=?iso-8859-1?Q?QtweF+b3yZ4mb8+6nyk8DCCb/MPNVGF+vroHGBNkUGgyVgJ1Bb5+L3syV?=
=?iso-8859-1?Q?t01jX0/7PRKq1wYCFgd/8hQwdpfszTU6geU1EW5hg9zq5JPy13sVK/T14m?=
=?iso-8859-1?Q?1Yhsu26x0un9Kx2RFKj1j3mm1lv51vWKhRjLVgvJesDhesY4coe1ZECzfe?=
=?iso-8859-1?Q?9vCTmNLuPyac3H4WUP8X0JuoRwKMGWfWCEYXup/1oWwPxfIH27t8TCD3?=
=?iso-8859-1?Q?3bd6rU8JQAZ1yUsP2i45yJkLU1nOmpK/ZdsNm1OGN6jrrLrHb2r6JWpk1A?=
=?iso-8859-1?Q?iVGTYBYDPBFaa7EvhIqqlmsIrwA+12ycv28T8dYU6Jecs1JcKNeal2r8n?=
=?iso-8859-1?Q?tcnLH11Qr12VvpEmQzyNLx5N4f14CkTn59rckGcQyv+IZocZ6G1NMB5Z?=
=?iso-8859-1?Q?0QJbNaYVzZ49Gkrz8nqrQn1qy8g9o8prbuF3JaXs3ytm02U25Le79GrEk?=
=?iso-8859-1?Q?nVLCiyostzIZEy/UEfcrAECempXUJN7kPHtU8qdJosvZSRb5qo7Gud2Ib?=
=?iso-8859-1?Q?Er8KPDWkkKD+UymP8z8bzuyqKtZwJTGb402s91G8shk80rEx7uzsqVNL2?=
=?iso-8859-1?Q?2uWpyQnV1bj2QKgjnpY7aVHez136hkaBz+wQ3rX0NzeXXK8ogQ+1i1?=
=?iso-8859-1?Q?CJ+3WwWhI1EYydyao04nvcag610I3P/U1hnsE66uK/vQUT5g3Ad7Tjmc?=
=?iso-8859-1?Q?RTJHFb6z1A7nW8kv1TSMDTute+/u068mGh9wTcPd90N8B3E000aZ1Zc81?=
=?iso-8859-1?Q?bW2FhWsdrmgf1ckpqyDF9XnFDE1/TYJTUZO1U5VU00kb10L8751y81zvOK?=
=?iso-8859-1?Q?ZGpbm05EA+4ehVegf4PbJ0727fk/J3W2TicFv810a9sxnVebQwhX0wL1?=
=?iso-8859-1?Q?9XdmYXTo+qLQW5Hcm16310cqvPKYkyWvZrQV503m1To4sKwb6IHfZyRs?=
=?iso-8859-1?Q?hrym1LL/VkU5P2wZd1vaFbn/1LnyHt7K1a4Uga98y1sG6xbAH8KX9pd9im?=
=?iso-8859-1?Q?7K1Twd9H8FQz7sc1Bw3w1vJkt53DgAKh2IkRr9vAyJjYDYf8dcUvi4ku?=
=?iso-8859-1?Q?TmV219cerqrwK1cc69U5x3tkSN02foB21yFazGucpol7P4ka7ARMEpbE+?=
=?iso-8859-1?Q?2hL1fWw0Y7oQR LX8T+RmeFesedv0wv3baFoobuALdP1wvX18VA21d6Hcr?=
=?iso-8859-1?Q?BnrGJ1490KKEs8Bt8Zg=30?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="=_007_BN0PR01M6681426E552580928E730DC0EDF55A8BN0PR01M66814prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01M66814.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: ccd6d7a7-23dd-42ad-afb5-e8db6c4d5dab
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalArrivalTime: 13 Jun 2023 20:32:54.2579
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
R+DwXXWGAENW6CaGZXfX02nZ94CR1z9FmZCFE9PJezEJhyYhja9AypxnFZQw5QWEDtwuZrvtzqF6qonpxoC3sYKxK2LLjz27LjsfKddcc
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: LV8PR01M66456

Buenas tardes doctora, se remite AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

A Alvaro Mauricio Duarte González
Para: Maria Yazrr
CC: leonardo654

Mar 13/06/2023 15:32

NI 40220 - AI 564.pdf
695 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

RE: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 564 del 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado GERMAN RAMIREZ HOYOS.

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 565 del 07 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado GERMAN RAMIREZ HOYOS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 3:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: leonardo65410@hotmail.com <leonardo65410@hotmail.com>; leonardo654100040@hotmail.com

<leonardo654100040@hotmail.com>

Asunto: NI 40220 - 25 AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 564 Y 565 GERMAN RAMIREZ HOYOS - PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00

Número Interno: (42574)

CONDENADO: JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1136911555

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, RECEPCIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 591

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. Así mismo pronunciarse sobre el traslado de tutela que nos hizo el juzgado 3 penal del Circuito con funciones de conocimiento.

ANTECEDENTES

JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y (36) meses de la privación del porte de armas de fuego, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON RECEPCIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

Al recibir las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 17 de octubre de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018, hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 56 meses, 6 días.



Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas y por los montos que se relacionan:

19 de noviembre de 2021, este Despacho le redimió pena por 121 días.
22 de junio de 2022, se le redimió pena por 100.5 días
02 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 36 días.
31 de marzo de 2023, se le redimió pena por 38 días.

Para un total de pena redimida de 9 meses, 25.5 días.

El Asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, en atención a lo solicitado por el Despacho, allegó informe de verificación de arraigo familiar y social del condenado.

Finalmente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, nos corrió traslado de tutela promovida por el condenado en contra de la oficina jurídica del penal y a la cual se nos vinculó.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato,



contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en autos, en este caso equivale a 60 meses, y tal como se indicó en precedencia **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** completa en prisión 56 meses, 6 días, mas 9 meses, 25.5 días de redención, para un **total de 66 meses, 1.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.



Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, tentativa de hurto calificado agravado, Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y receptación, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora YULI TATTIANA SANCHEZ SANCHEZ, abonado 3114873586, quien dijo identificarse con la cc 1.010.214.497 de Bogotá, ratificando la dirección de domicilio CARRERA 102 B No. 57-50 SUR BARRIO BOSA SANTAFE SECTOR RECUERDO DE LA LOCALIDAD DE BOSA, Bogotá, donde dijo residía con su pareja.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** contaba con 24 años de edad, oriundo de Bogotá, es el segundo entre tres hermanos del mismo núcleo, con 6°. Grado, soltero, sin hijos, antes de su captura se desempeñaba como ayudante de construcción y residía en el barrio Bosa Santafe con la progenitora, hermano, padrastro y hermanastra.

Se estableció que los progenitores del condenado residen en el Barrio Santafe de Bosa, cada uno con su pareja actual y sus nuevos hijos. La casa donde reside la entrevistada y donde iría a residir el condenado es de propiedad de éste y de sus dos hermanos, la cual consta de dos habitaciones, sala-comedor, cocina y baño.

Los gastos para el sostenimiento del sentenciado provienen del ingreso de la entrevistada \$1.600.000 y apoyo de sus progenitores y hermano. Cancelan \$100.000,00 pesos de servicios públicos domiciliarios e invierten \$700.000,00 en alimentación. Tienen la voluntad de recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Así las cosas, tenemos que **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada



vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librá para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

De otra parte, se oficiará al penal enviando copia de esta providencia para que haga parte de su hoja de vida y para que envíen la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Finalmente, se brindará la información que corresponda al Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, ante el traslado de tutela que nos hiciera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librá Boleta con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que se formalice el traslado del sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 102 B No. 57-50 SUR BARRIO BOSA SANTA FE, BOGOTÁ**, teléfonos de contacto **3114873586, 3228329549**.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Jurídica del Penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**. Así mismo, solicitar el envío al Juzgado de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO: BRINDAR respuesta al traslado que nos hizo el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, de la demanda de tutela promovida por el condenado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**.



SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **06 JUL 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **15 / Junio / 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **José Faiber Sánchez Sánchez**
Firma *[Firma]*
Cédula **113691555**
El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 42574 - 25 AI 591 JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - CONCEDE DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 591 del 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 4:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42574 - 25 AI 591 JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - CONCEDE DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 591 JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - CONCEDE DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00

Número Interno: (42574)

CONDENADO: BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023006947

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
RECEPTACIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 630

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a
BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, conforme petición elevada por la defensa y el
propio penado.

ANTECEDENTES

BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta
ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa
de 3.33 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y 36 meses de la
privación del porte de armas de fuego, como penalmente responsable de los delitos
de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO
HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON
RECEPTACIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

Al llegar las diligencias a este Juzgado por reparto, se avocó conocimiento el 17 de
octubre de 2019, se informó a las partes y se solicitó al penal la documentación que
reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, ha
estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **07 octubre 2018**,
hasta la fecha.

El Doctor CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA allegó a este Despacho
escrito solicitando acumulación de penas que habían sido impuestas a su prohijado
en este radicado y en el radicado 11001-60-00-019-2016-01074 que dijo venía
conociendo el homólogo Juzgado 2 de ejecución de penas, conforme el artículo 460
del CPP, ante lo cual se solicitó en calidad de préstamo el proceso radicado bajo el



número 110016000019 2016 01074 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
medidas de Seguridad.

El Homólogo Juzgado Segundo, a través del centro de Servicios nos allegó el
proceso por competencia, ante lo cual, se avocó conocimiento, se informó lo
pertinente a las partes y se ofició al penal para que una vez **BRAYAN RICARDO
BOHORQUEZ** quedara en libertad por el proceso por el cual se encuentra en
cautiverio, fuera dejado a disposición de tal radicado para cumplir pena.

Ahora el penado allega escrito solicitando impulso procesal ante la petición de
acumulación jurídica de penas, al considerar que ha descontado el 50% de la pena
a acumular, sin mas información.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

*"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la
disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán
también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.
Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.
En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la
sanción a imponer."*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al
proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los
procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante
el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."* (negritas del juzgado)

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse
si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario
concorre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho
dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-14238-00, fue impuesta por el Juzgado
Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, en
sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, donde se evidencia que los hechos
que la motivaron tuvieron ocurrencia el 07 de octubre de 2018, cuando fue
capturado en flagrancia, junto con dos sujetos más, por los delitos de Hurto,
Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones y receptación.

De la copia de la sentencia de primera y segunda instancia que obrantes dentro del
radicado 11001-60-00-019-2016-01074-01 que fue remitido por el Homólogo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad,
se evidencia que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 16
Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de septiembre
de 2017, por la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado desarrollada por
BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ el 15 de febrero de 2016.

Conforme lo anterior, es claro que **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** cometió el
delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación Tráfico o Porte
Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y Receptación, por los cuales fue
condenado a 10 años de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito con
Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001-60-00-013-



2018-14238 00 (07 de octubre de 2018), con posterioridad a la emisión de la Sentencia Condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado 11001-60-00-019-2016-01074-01 (13 de septiembre de 2017).

Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, pues los hechos que motivaron la sentencia que actualmente ejecuta este Despacho, cuya pena cumple en reclusión formal **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, tuvieron ocurrencia con posterioridad a la emisión de la sentencia en el radicado 2016-01074-01.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por la defensa de **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001-60-00-019-2016-01074-01, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y modificada por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, puesto que le fueron negados los subrogados penales.

Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica del penal donde cumple condena, para que obre en la hoja de vida del interno, a donde igualmente se solicitará se allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** por los juzgados Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001-60-00-019-2016-01074-01 para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, puesto que se le negaron los subrogados penales.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluso el penado **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21/06/2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan Ricardo Bohorquez

Firma _____

Cédula 1623006947

El(a) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 06 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 42574 - 25 AI 630 BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 630 del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 2:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: NI 42574 - 25 AI 630 BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite NI 42574 - 25 AI 630 BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ - NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: RUBIEL SANTANA JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030594358

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal y resolver peticiones de redención.

ANTECEDENTES

RUBIEL SANTANA JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha. Es decir que a la fecha ha descontado de manera física 55 meses, 21 días.

Así mismo, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, se le redimió pena por 5 meses, 14.5 días.

RUBIEL SANTANA JIMENEZ allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria por considerar que ha descontado el quantum suficiente para hacerse acreedor a ella. Además en sendos escritos reclama redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en autos, en este caso equivale a 39 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** completa en prisión 55 meses, 21 días, mas 5 meses, 14.5 días de redención, para un **total de 61 meses, 5.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo tenemos que los delitos endilgados, Concierto para delinquir agravado y extorsión agravada, se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpliendo así con la tercera exigencia.

Al no cumplirse con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues al no cumplirse uno, ya no procede el sustituto.

Recordemos que corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.



Como si lo anterior fuera poco, tenemos que en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010) (negrillas del despacho)

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

Así las cosas, se negará el sustituto deprecado por el penado, por expresa prohibición legal.

Finalmente, se solicitará al penal, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal y por expresa prohibición legal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** continuará cumpliendo su pena de prisión en establecimiento de reclusión como lo ha venido haciendo.

TERCERO: **Enviar** copia de esta decisión al penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**. Así mismo, solicitar se allegue copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 604

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RUBIER SANTANA JIMENEZ

FIRMA PPL: RUBIER.S.J

CC: 1030594358

TD: 106492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42675 - 25 AI 604 RUBIEL SANTANA JIMENEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 604 del 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RUBIEL SANTANA JIMENEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 2:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 604 RUBIEL SANTANA JIMENEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 604 RUBIEL SANTANA JIMENEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1000155950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 605

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel Y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18756665	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	336
****	TOTAL :	336

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** le representan descuentos de pena de **28 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** el período de **28 días**, descontados por razón de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

RECIBO DE NOTIFICACIONES

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 16/06/23 HORA: _____

NOMBRE: Leidy Natalia Naranjo Cardenas

CÉDULA: 1000155950

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Reciba Copia*

IMPRESION DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Número Único: 11001-60-00-013-2018-00003-00
Número Interno: (43702)
CONDENADO: LINA MARCELA MACHADO GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: 1000936321
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de aplicación de la sentencia C-015 DE 2018, solicitada por la penada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**.

HECHOS PROCESALES

El JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, condenó a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** a la pena principal de 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 168 meses, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fueron negados sustitutos o subrogados.

LINA MARCELA MACHADO GOMEZ, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de Marzo de 2019 hasta la fecha.

DE LA SOLICITUD

La sentenciada solicita la aplicación de la sentencia C-015 de 2018 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el derecho de igualdad al considerar que reúne los requisitos que señala el citado fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para resolver sobre la materia objeto de estudio, toda vez que el artículo 38 numeral 7 de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del Principio de Favorabilidad, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.



Nótese como el legislador, le concede al Juez ejecutor la competencia, para aplicar la norma posterior, cuando esta, le es más favorable a los intereses del condenado, lo que de contera no significa para el caso que nos ocupa, que el estudio de exequibilidad de una norma, conceda automáticamente descuentos punitivos a los sentenciados.

Recordemos que la función principal de la Corte Constitucional es determinar si una norma va en contra de la Carta Política de Colombia, que fue precisamente lo que llevó al estudio del artículo 30 del Código Penal, ya que se consideró que vulneraba el principio de igualdad de los intervinientes en una conducta delictiva, veamos lo que señala la citada corporación al respecto:

Ahora bien, le corresponde a la Corte establecer si esta diferencia de trato se da entre sujetos iguales o desiguales. Al respecto cabe recordar que *"la sola circunstancia de encontrarse sometido a un proceso penal, sea en etapa instructiva o durante el juicio, es un criterio de igualación que si bien resulta en principio relevante (...), no es suficiente para, a partir de él, predicar la igualdad de todos los sujetos que se encuentren en dicha situación y pretender entonces deducir exactamente las mismas consecuencias jurídicas"*.¹

Indicando más adelante después de hacer el estudio respectivo:

Al tratarse de una calidad exigida como requisito al autor (y únicamente al autor), se genera, en caso de que un coautor no cumpliera con ella, una consecuencia que obliga, según la doctrina escogida, o bien a la fractura del tipo penal, -por lo que a quien tiene en apariencia el dominio del hecho pero no las calidades habrá que imputarle un tipo penal diferente-, o bien, a la calificación a título de Interviniente para el "coautor" no calificado, lo que permite mantener la unidad de la imputación.

En lo que atañe a los Partícipes, el no cumplir con las condiciones del tipo penal especial no afecta la posibilidad de realizar sus respectivas conductas de participación en el ilícito.² Por su puesto, el juez penal, en cada caso concreto, dentro del ámbito de interpretación y aplicación que le corresponde, bajo la valoración de las pruebas y los hechos, es quien debe determinar el quantum punitivo concreto aplicable a cada caso, pero bajo el ámbito estrictamente constitucional que es el que corresponde evaluar en esta ocasión, es claro que existen diferencias relevantes entre partícipes y autores en lo que respecta a la función que cumplen las condiciones exigidas por un tipo penal especial.

(...)

Ahora bien, es necesario resaltar que la mayor o menor relevancia que tenga la característica de *extraneus* de los Partícipes en un delito especial depende de la posición dogmática a partir de la cual se aborde la cuestión, bajo el entendido de que la razonabilidad de cada una de esas posturas tiene un fundamento teórico complejo y es una función constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de su amplio ámbito hermenéutico y aplicación

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-545 de 2008 (MP Nelson Pinilla Pinilla, SV Humberto Sierra Porto). En este caso, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "Los casos de que trata el numeral 3º del artículo 2º de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000", contenida en el inciso primero del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que el legislador debe separar, dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, para las conductas punibles cometidas a partir del 29 de mayo de 2008.

² Si bien el que ostente o no ciertas calidades puede ser considerado como elemento de agravación o atenuación punitiva en algunos casos, esa consideración es independiente a la naturaleza especial del tipo penal, y no tiene repercusiones directas en la calificación de la conducta.



de la ley, escoger aquellas interpretaciones que resulten más aptas e idóneas en el marco de los principios y derechos constitucionales, de la política criminal y de la legislación penal del país. La función de la Corte Constitucional en la materia se limita a verificar que las posturas escogidas no resulten contrarias a la Carta Política, pero de ninguna forma puede considerarse que dicho examen se convierte en una toma de postura a favor de una teoría y menos aún, en una limitación para que la Corte Suprema de Justicia pueda variar su capacidad interpretativa cuando así lo vea adecuado.

3.2.3. La justificación constitucional del trato penal diferenciado entre los Partícipes y los "coautores" extraneus de un tipo penal especial

(...)

Al respecto es necesario recordar que la SCPCSJ ha reiterado su explicación sobre la finalidad que persigue la norma creada a partir de su interpretación, con las siguientes palabras: "se mantiene la unidad de imputación, se conserva la distinción entre formas de intervención principales y accesorias y se guarda la correspondencia punitiva frente a los diversos grados de compromiso penal."³

Para concluir:

(...) Pero la Corte Constitucional entiende que la dosificación de la sanción penal no se puede resolver de forma abstracta, sino que es en cada caso concreto y a la luz de los hechos y con base a las pruebas disponibles que debe fijarse. Es la Corte Suprema de Justicia y particularmente su Sala de Casación Penal, la entidad a quien la Constitución Política encargó la interpretación y aplicación del Derecho Penal y es por lo tanto a ella a quien corresponde analizar con detenimiento las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean la punición de la conducta ilícita en cada caso, valiéndose para ello de las herramientas hermenéuticas que, bajo la luz de su expertise, considere más adecuadas, y al mismo tiempo, es a ella, como órgano de cierre de la jurisdicción penal en Colombia, a quien le corresponde aplicar e interpretar las leyes penales de tal forma que ni el principio de igualdad, ni ningún otro principio o derecho fundamental puedan verse vulnerados. No es labor de la Corte Constitucional fijar las doctrinas bajo las cuales debe interpretarse las disposiciones del derecho ordinario, sino exclusivamente, resguardar la Carta Política y los derechos de los ciudadanos cuando puedan ponerse en riesgo.

Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de Interviniente contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los "coautores" extraneus de un delito especial, se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad, en tanto genera un trato desigual, entre desiguales, de forma justificada y razonable. Evidentemente, esta interpretación jurídica parte de una posición que si bien es actualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia, no implica necesariamente que haya agotado su discusión.⁴ El hecho de que en esta ocasión la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de abril de 2017 (MP Luis Guillermo Salazar Otero). Radicado 47974.

⁴ Así lo sostiene el Ministerio Público en su intervención, Folios 245 y 246 del expediente D-11917.



interpretación en concreto, de ninguna forma puede entenderse como una limitación a la potestad de la Corte Suprema de interpretar el derecho penal colombiano, incluida la disposición en comento, de una forma diferente, dentro de los límites del respeto a los principios constitucionales y aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Quiere lo anterior significar que para la H. Corte Constitucional, el artículo 30 de la ley 599 de 2000, no vulnera el principio de igualdad y por tal motivo la demanda de Inconstitucionalidad contra la citada norma, no prosperó, lo que de otra manera conlleva a señalar la improcedencia de la solicitud efectuada por la sentenciada LINA MARCELA MACHADO GOMEZ.

Finalmente, requiérase a la reclusión para que nos envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a LINA MARCELA MACHADO GOMEZ, la aplicación de la sentencia C-15 del 14 de Marzo de 2018 de la Corte Constitucional, conforme a lo expuesto en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la reclusión donde cumple pena la condenada LINA MARCELA MACHADO GOMEZ para que obre en su hoja de vida. Así mismo solicítese el envío de su cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ, NOTIFICACIONES, FECHA: 16.06.2023, NOMBRE: Lina machado Gomez, CÉDULA: 1000936371, NOMBRE DE FUNCIONARIO: Recibi copia

RE: NI 42675 - 25 AI 606 - MAURICIO BAYO GOMEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 606 del 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO BAYO GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 2:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 606 - MAURICIO BAYO GOMEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 606 - MAURICIO BAYO GOMEZ - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: MAURICIO BAYO GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1016092596

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 606

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado MAURICIO BAYO GOMEZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

MAURICIO BAYO GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, por preacuerdo, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgado, correspondiendo a este Despacho la ejecución de la misma. Mediante auto del 21 de junio de 2021, se avocó conocimiento, se informó a las partes y al penal se solicitó la documentación del caso.

Para efectos de la vigilancia de la pena, MAURICIO BAYO GOMEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES



Se estudiará la redención de pena por estudio a la que tiene derecho MAURICIO BAYO GOMEZ, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ESTUDIO
18553386	Abril, mayo y junio de 2022	360
18657391	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18773909	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
****	TOTAL	1104

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a MAURICIO BAYO GOMEZ, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1104 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 92 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado MAURICIO BAYO GOMEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a MAURICIO BAYO GOMEZ el período de 92 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MAURICIO BAYO GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 16 - 06 - 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mauricio Bayo Gomez

Firma *[Signature]*

Cédula 1.06092596 T.P. 383197

El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 42675 - 25 AI 606 - MAURICIO BAYO GOMEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 16:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 606 del 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO BAYO GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 2:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 606 - MAURICIO BAYO GOMEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 606 - MAURICIO BAYO GOMEZ - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-17540-00

Número Interno: (45227)

CONDENADO: SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1050970009

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 662

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de junio de 2020, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado el conocimiento a este Despacho judicial por reparto interno, ante lo cual se dispuso avocar conocimiento el 15 de julio de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18656255	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
18773352	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	472
18805321	Enero, febrero y marzo de 2023	504
****	TOTAL:	1480

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** le representan descuentos de pena de **92.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** el periodo de **92.5 días**, descontados por razón de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ

Firma *Samir V*

Cédula 1050972009

El(la) Secretario(a) 

RE: NI 45227 - 25 AI 662 Y 663 SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 662 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 663 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45227 - 25 AI 662 Y 663 SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 662 Y 663 SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-17540-00

Número Interno: (45227)

CONDENADO: SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1050970009

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 663

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de junio de 2020, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado el conocimiento a este Despacho judicial por reparto interno, ante lo cual se dispuso avocar conocimiento el 15 de julio de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de diciembre de 2018 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 54 meses.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 5 meses, 21.5 días.
- 14 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 22 de junio de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 2.5 días.

Para un total de pena redimida de 9 meses, 24 días.



El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó la resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para estudio de eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 63 meses, 24 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 57 meses, 18 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 1110 favorable calendada el 30 de marzo de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como



certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....."

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que "24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".



Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó en allanamiento que hizo el hoy condenado de los cargos formulados por la fiscalía, donde, por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un allanamiento.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el allanamiento que a cargos hizo el procesado, nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa



posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **32 meses, 6 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que



deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como **periodo de prueba** para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **32 meses, 6 días**.

TERCERO. Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
16 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 26/06/2023
Mcs. En la fecha notifique personalmente a la anterior providencia a
Nombre SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ
Firma [Firma]
Cédula 1050970009
El(la) [Firma]

RE: NI 45227 - 25 AI 662 Y 663 SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 662 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 663 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45227 - 25 AI 662 Y 663 SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 662 Y 663 SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25430-60-00-000-2017-00049-00
Número Interno: (45308)
CONDENADO: MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR
Cédula de Ciudadanía: 79264296
DELITO: PORNOGRAFIA CON MENORES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 589

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas a favor de MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR, conforme documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, el 22 de noviembre de 2018, a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 165 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Para efectos de la vigilancia de la pena, MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de noviembre de 2018, hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interior, avocandose conocimiento el 11 de diciembre de 2018 e informando lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria, al no ostentar la calidad de padre cabeza de familia por él alegada.

Mediante auto del 20 de abril de 2022, se le redimió pena por 11 meses, 13.5 días.



El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, allegó oficio fechado el 10 de marzo de 2023, adjuntando documentación para estudio de beneficio administrativo "SIN PROPUESTA" de la PPL MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR, última calificación de conducta, verificación de domicilio, antecedentes, clasificación de fase Mediana Seguridad y cartilla biográfica. Refirió que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello, su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente, la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o improbar el permiso administrativo referenciado, previa propuesta elevada por las autoridades penitenciarias.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibidem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Handwritten signature or mark.



4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Es claro, conforme lo ya señalado, que corresponde al Despacho entrar a verificar si el penado MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR cumple o no con los requisitos exigidos por las normas en cita, para aprobar o improbar el permiso administrativo, conforme lo señalado por las directivas de la penitenciaria y la documentación aportada.

Para el caso, sin necesidad de entrar a analizar uno a uno los requisitos exigidos por la norma en comento, habrá de señalarse desde ya que no procede el permiso administrativo, por expresa prohibición legal. Veamos.

El señor MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR, fue condenado a la pena de 132 meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de pornografía con personas menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo, cometido para el año 2014.

El artículo 199 de la Ley 1098 de Noviembre de 2006, describió: "Art. 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

....
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva...."

Así las cosas, conforme a la norma traída a colación, es claro que no hay lugar a otorgar el permiso administrativo al condenado, toda vez que la conducta delictiva por él desarrollada y por la cual terminó condenado, recayó sobre menores de edad. De allí que no proceda beneficio alguno en su favor, por expresa prohibición del Código de Infancia y Adolescencia.

Conforme lo descrito por el legislador, es evidente que por expresa prohibición legal, el señor MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR no tiene derecho a ningún beneficio de carácter judicial o administrativo, por haber recaído su conducta delictiva en menores de edad, quienes ostentan especial protección. De allí que sin mayor esfuerzo y sin desgastar la administración de justicia, es palpable la negativa a la pretensión del penado.



Son las directivas del propio penal donde cumple condena MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR, quienes se abstuvieron de elevar propuesta para el permiso, al reconocer que la conducta por la que fue condenado, lo excluye de cualquier beneficio.

En consecuencia, este Despacho no autorizará al penado para que salga del penal en permiso administrativo de hasta 72 horas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR al penado MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR, para que salga del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

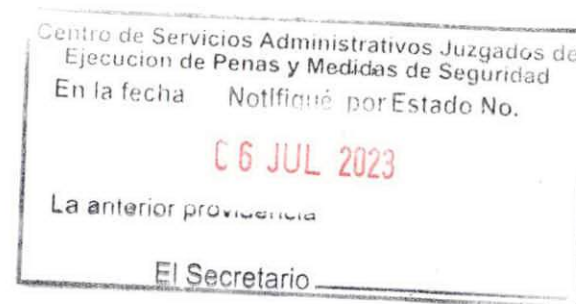
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al condenado y al Director del Complejo Penitenciario, dejándose copia de este proveído, solicitando a la oficina jurídica el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 453008

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 589

FECHA DE ACTUACION: 9-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 14/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hilton Giovanni Gomez Corredor

FIRMA PPL: [Firma]

CC: ☒ 79264246

TD: ☒ 99875

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 45308 -25 AI 589 - MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 589 del 09 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como procesado MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 2:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45308 -25 AI 589 - MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenas tardes doctora, se remite AI 589 - MILTON GEOVANE GOMEZ CORREDOR - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.